



GOBIERNO
DE SONORA

BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXIV

Número 39 Sec. V

Lunes 11 de Noviembre de 2024

CONTENIDO

ESTATAL • INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA • Acuerdo CG241/2024. • Acuerdo CG242/2024.

DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO

SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE GOBIERNO
ING. RICARDO ARAIZA CELAYA

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA



ACUERDO CG241/2024

POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RELATIVA AL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL ANTE ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, BAJO LA DENOMINACIÓN "PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA SONORA".

HERMOSILLO, SONORA, A VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.
INE	Instituto Nacional Electoral.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Lineamientos	Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.
PRD	Otrora Partido Político Nacional Partido de la Revolución Democrática.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha catorce de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, el otrora Partido Mexicano Socialista, determinó modificar su denominación por la de "PRD", así como sus documentos básicos; asimismo, con fundamento en el artículo 45 del entonces Código Federal Electoral, el citado partido político lo hizo de conocimiento de la otrora Comisión Federal Electoral.
- II. Con fecha veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, la entonces Comisión Federal Electoral, resolvió positivamente sobre el registro del PRD, misma determinación que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mismo mes y año.
- III. Con fecha seis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG939/2015 por el que se emiten los Lineamientos.
- IV. Con fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG1260/2018 "Por el cual se emiten reglas generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la Ley para conservar su registro", mismas reglas que fueron modificadas mediante Acuerdo INE/CG521/2021 de fecha dos de junio de dos mil veintiuno.
- V. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG58/2023 "Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024 para la elección diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora".
- VI. Con fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG28/2024 "Por el que se aprueba el Convenio de coalición parcial presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para postular fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como de Ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024".
- VII. Con fecha treinta de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG76/2024 "Por el que se aprueban las modificaciones al Convenio de coalición parcial presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, aprobado por el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante Acuerdo CG28/2024 de fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro".
- VIII. Con fecha treinta de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió

el Acuerdo CG77/2024 *"Por el que se resuelve la solicitud de registro del Convenio de candidatura común que presentan los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, para postular en común candidaturas en cuatro diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como en tres Ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024"*.

- IX. Del treinta y uno de marzo al cinco de abril de dos mil veinticuatro, el PRD a través del Sistema de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral, realizó la captura y registro de las personas candidatas a los cargos de diputaciones, así como de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías en los Ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.
- X. Con fecha uno de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG79/2024 *"Por el que se cumplimenta el Acuerdo CG77/2024, y se resuelve sobre la procedencia de la solicitud de registro del Convenio de candidatura común que presentan los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, para postular en común candidaturas en cuatro diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como en tres Ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024"*.
- XI. Con fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG106/2024 *"Por el que se resuelve la solicitud de registro de las candidaturas a los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías en 51 Ayuntamientos del estado de Sonora, registradas por la coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024"*.
- XII. Con fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG107/2024 *"Por el que se resuelve la solicitud de registro de las candidaturas a los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías en 3 Ayuntamientos del estado de Sonora, registradas por la candidatura común conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024"*.
- XIII. Con fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG111/2024 *"Por el que se resuelve la solicitud de registro de las candidaturas a los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías en 15 Ayuntamientos del estado de Sonora, registradas por el partido político de la Revolución Democrática"*.

XIV. Con fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG119/2024 *"Por el que se resuelve la solicitud de registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, en 15 distritos electorales locales en el estado de Sonora, registradas por la coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024"*.

XV. Con fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG120/2024 *"Por el que se resuelve la solicitud de registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, en 4 distritos electorales locales en el estado de Sonora, registradas por la candidatura común conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024"*.

XVI. Con fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG124/2024 *"Por el que se resuelve la solicitud de registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, en 2 distritos electorales locales en el estado de Sonora, registradas por el partido político de la Revolución Democrática, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024"*.

XVII. Con fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG130/2024 *"Por el que se resuelve la solicitud de registro de la lista de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, registrada por el partido político de la Revolución Democrática, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024"*.

XVIII. Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG198/2024 *"Por el que se resuelve sobre la cancelación del registro de la planilla de candidaturas a los cargos de presidencia municipal, sindicaturas y regidurías para el Ayuntamiento de Arivechi, Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, aprobado mediante Acuerdo CG106/2024, en virtud de la solicitud presentada por la coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en fecha veintidós de mayo del presente año"*.

XIX. Con fecha dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la Jornada Electoral de las elecciones de diputaciones y Ayuntamientos del estado de Sonora, dentro del proceso electoral ordinario local 2023-2024.

XX. Mediante oficio número INE/UTF/DA/30320/2024 de fecha veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, suscrito por el Mtro. I. David Ramírez Bernal, Encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, se

informó a los Organismos Públicos Locales Electorales la información relativa al procedimiento de liquidación del PRD en virtud de que no alcanzó el mínimo del 3% de la votación válida emitida y por encontrarse en el supuesto normativo que contempla el artículo 94, incisos b) y c) de la LGPP; entre otras cuestiones, en dicho oficio se señaló que, respecto a la pérdida de acreditación en las diferentes entidades, los Organismos Públicos Locales Electorales no deberán pronunciarse, incluyendo aquellos estados en los que hubieran alcanzado el 3% de la votación local.

- XXI.** Con fecha treinta de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG210/2024 *"Por el que se declara la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, se asignan diputaciones y se otorgan las constancias respectivas, en el proceso electoral ordinario local 2023-2024"*.
- XXII.** Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, la Junta General Ejecutiva del INE emitió el Acuerdo INE/JGE122/2024, mediante el cual se aprobó someter a consideración del Consejo General del INE el Proyecto de Dictamen relativo a la pérdida de registro del PRD, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro.
- XXIII.** En sesión extraordinaria de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG2235/2024 relativo al *"Dictamen del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Partido de la Revolución Democrática, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro"*.
- XXIV.** Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, se recibieron en la oficina de partes del Instituto Estatal Electoral, escritos y anexos suscritos por las personas ciudadanas Joel Francisco Ramírez Bobadilla, Iliana Rodríguez Osuna, María Isabel Padilla Bacapicio, Efraín Sandoval y José López Armenta, en su carácter de Presidente; Secretaria General; Secretaria de Asuntos Electorales y Política de Alianzas; Secretario de Gobiernos y Asuntos Legislativos; así como Secretario de Planeación Estratégica y Organización Interna, respectivamente, todos de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en el estado de Sonora, mediante los cuales presentan solicitud de registro del PRD como Partido Político Local ante este Instituto Estatal Electoral; asimismo, mediante acuerdo de trámite de fecha veintisiete de septiembre del presente año, se instruyó a las Direcciones Ejecutivas de Asuntos Jurídicos y Fiscalización, para que verificaran que la solicitud de registro cumpliera con los requisitos de forma establecidos en los numerales 5, 6, 7 y 8 de los Lineamientos, sin entrar al estudio de fondo de la documentación exhibida y

una vez realizado lo anterior, lo hicieran de conocimiento de la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral.

- XXV.** Mediante oficios números IEE/DEAJ-458/20224 e IEEyPC/DEF-128/2024 de fechas veintisiete de septiembre y tres de octubre de dos mil veinticuatro, respectivamente, las Direcciones Ejecutivas de Asuntos Jurídicos y Fiscalización del Instituto Estatal Electoral, remitieron a la Secretaría Ejecutiva el resultado del análisis del cumplimiento de requisitos de forma de la solicitud de registro presentada por el PRD como Partido Político Local.
- XXVI.** Mediante oficio número IEEyPC/SE-1362/2024 de fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Titular de la Secretaría Ejecutiva, y dirigido al C. Joel Francisco Ramírez Bobadilla, Presidente de la Dirección Ejecutiva Estatal del PRD en Sonora, se requirió para que, en un plazo de 3 días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, manifestará lo que a su derecho convenga y subsanara las deficiencias observadas en la solicitud de registro referida en el antecedente XXIII, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 de los Lineamientos, así como adjuntando los oficios números IEE/DEAJ-458/2024 e IEEyPC/DEF-128/2024, relativos al resultado del análisis realizado por las Direcciones Ejecutivas de Asuntos Jurídicos y Fiscalización del Instituto Estatal Electoral, respectivamente.
- XXVII.** Con fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficina de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito y anexo suscrito por el C. Joel Francisco Ramírez Bobadilla, quien se ostenta como Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Sonora, mediante el cual da respuesta al requerimiento realizado a través del oficio número IEEyPC/SE-1362/2024 de fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro; asimismo, solicita se le expida la constancia respectiva en la que se acredite que el PRD, obtuvo el 3% de la votación válida emitida en las elecciones ordinarias locales y que postuló candidaturas propias en al menos la mitad de los Ayuntamientos o distritos del estado de Sonora; de igual forma, mediante acuerdo de trámite de misma fecha, se instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que realizara el análisis del cumplimiento del referido requerimiento, así como para que se tomara en consideración al momento de la elaboración del proyecto de Acuerdo respectivo.
- XXVIII.** Mediante oficios números IEE/DEAJ-472/2024 e IEEyPC/DEF-136/2024, ambos de fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro, las Direcciones Ejecutivas de Asuntos Jurídicos y Fiscalización del Instituto Estatal Electoral, respectivamente, en cumplimiento a lo instruido mediante acuerdo de trámite de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, remitieron el resultado del análisis del cumplimiento de los requisitos de fondo de los documentos básicos presentados por el PRD en su solicitud de registro como Partido Político Local.

XXIX. Con fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficina de partes del Instituto Estatal Electoral, escrito y anexo suscrito por el C. Joel Francisco Ramirez Bobadilla, quien se ostenta como Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Sonora, mediante el cual presentó en alcance al escrito de fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, la certificación de la constancia expedida por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral donde se acredita que el PRD, obtuvo el 3.24% de la votación válida emitida en la elección de diputaciones locales y postuló candidaturas propias en el 95.83% de los municipios y el 100% de los distritos electorales locales, derivado de los resultados de las elecciones ordinarias locales en el estado de Sonora.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para resolver sobre la solicitud presentada por las personas integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, relativa al registro como Partido Político Local ante este Instituto Estatal Electoral, bajo la denominación "Partido de la Revolución Democrática Sonora", conforme a lo establecido por los artículos 1°, 41, párrafo tercero, fracción I, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11; y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, inciso r) de la LGIPE; 10, numeral 2, inciso c) y 95, numeral 5 de la LGPP; 5 al 8, 10, 14 y 15 de los Lineamientos; 5 de las Reglas Generales Aplicables al Procedimiento de Liquidación de los Partidos Políticos Nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la Ley para conservar su registro, aprobadas por el Consejo General del INE; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, 110, fracciones I, II y VII, 111, fracciones II, XV y XVI, 114 y 121, fracciones IX, LXVI y LXX de la LIPEES; así como el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 1° de la Constitución Federal, establece lo siguiente:

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de

la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

3. Que el artículo 41, párrafo tercero, fracción I, de la Constitución Federal, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público; la Ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

El párrafo cuarto de la fracción referida prevé que los Partidos Políticos Nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales; así como también que, el Partido Político Nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

Asimismo, el artículo 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del INE y de los Organismos Públicos Locales Electorales y que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los referidos Organismos Públicos Locales Electorales en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán entre otras funciones, las no reservadas al INE y las que determine la Ley respectiva.

4. Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), Página 6 de 27 numeral 1, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a

cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por una Consejera Presidenta o Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto.

5. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, contando con el Consejo General como su órgano de dirección superior.
6. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
7. Que el artículo 104, numeral 1, inciso r) de la LGIPE, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales, ejercer las demás funciones que determine esa Ley y aquéllas no reservadas al INE que se establezcan en la legislación local correspondiente.
8. Que el artículo 95, numeral 5 de la LGPP, señala lo relativo al registro como partido político local, en los términos siguientes:

"Artículo 95.

...

5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley."

Página 9 de 53

9. Que el numeral 5 de los Lineamientos, establece lo relativo a la presentación de la solicitud de registro como Partido Político Local, en los siguientes términos:

"5. La solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el OPL que corresponda, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la aprobación de los presentes Lineamientos, cuando se acrediten los supuestos siguientes:

a) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y

b) Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior."

10. Que el numeral 6 de los Lineamientos, señala que la solicitud de registro deberá estar suscrita por las personas integrantes de los órganos directivos estatales de los otrora Partidos Políticos Nacionales, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante dicha autoridad.

11. Que el numeral 7 de los Lineamientos, señala que la solicitud de registro deberá contener lo siguiente:

"7. La solicitud de registro deberá contener:

a) Nombre, firma y cargo de quien la suscribe;

b) Denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del extinto Partido Político Nacional, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda.

c) Integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE;

d) Domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando si será éste el domicilio legal en caso de obtener el registro como partido político local,"

12. Que el numeral 8 de los Lineamientos, establece que a la solicitud de registro deberá acompañarse lo siguiente:

"8. A la solicitud de registro deberá acompañarse:

a) Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que lo caractericen al PPL, debiendo agregar al emblema del extinto PPN el nombre de la entidad federativa correspondiente;

b) Copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos;

c) Declaración de principios, programa de acción y Estatutos, en forma

Página 10 de 53

impresa y en disco compacto en formato Word, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 37,38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP;

d) Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos.

e) Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios (órganos político-administrativos en el caso del Distrito Federal) o Distritos que comprenda la entidad de que se trate."

13. Que el numeral 9 de los Lineamientos, señala que en el supuesto de que el otrora Partido Político Nacional haya participado a través de la figura de coalición, alianza o candidatura común, se considerarán candidaturas propias exclusivamente aquellos cuyo partido político de origen sea el partido político solicitante
14. Que el numeral 10 de los Lineamientos, establece que dentro de los 3 días naturales siguientes a la recepción de la solicitud de registro, el Organismo Público Local Electoral verificará que la solicitud de registro cumpla con los requisitos de forma establecidos en los numerales 5, 6, 7 y 8, de los referidos Lineamientos, sin entrar al estudio de fondo de la documentación exhibida.
15. Que el numeral 11 de los Lineamientos, dispone que si de la revisión de la solicitud de registro y documentación que la acompañe, resulta que no se encuentra debidamente integrada o presenta omisiones de forma, el Organismo Público Local Electoral comunicará dicha circunstancia por escrito al otrora Partido Político Nacional a fin de que, en un plazo de 3 días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, manifieste lo que a su derecho convenga y subsane las deficiencias observadas.
16. Que el numeral 13 de los Lineamientos, señala que una vez vencido el plazo para la presentación de la solicitud de registro y, en su caso, el otorgado para subsanar las omisiones que se hayan hecho del conocimiento del otrora Partido Político Nacional, el Organismo Público Local Electoral contará con un plazo máximo de 15 días naturales para resolver lo conducente.
17. Que el numeral 14 de los Lineamientos, establece que durante el plazo de quince días naturales el Organismo Público Local Electoral deberá verificar si la solicitud y documentos que la acompañan cumplen o no con los requisitos de fondo establecidos en los numerales 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de los referidos Lineamientos.
18. Que el numeral 15 de los Lineamientos, establece que el Organismo Público

Local Electoral hará constar el resultado del análisis en la resolución que emita para tal efecto. En caso de resultar procedente el registro, la resolución deberá precisar la denominación del nuevo partido político local, la integración de sus órganos directivos y el domicilio legal del mismo.

19. Que el numeral 16, párrafos primero y tercero de los Lineamientos, señala que en caso de que los documentos básicos dejaren de cumplir con lo establecido en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y/o 48 de la LGPP, no será motivo suficiente para la negativa del registro, por el contrario, deberá otorgarse un plazo al partido político de reciente registro para que realice las modificaciones que resulten necesarias, y que en todo caso las modificaciones a los documentos básicos deberán llevarse a cabo conforme al procedimiento establecido en la norma estatutaria registrada ante el Organismo Público Local Electoral.
20. Que el numeral 17 de los Lineamientos, establece que el registro del otrora Partido Político Nacional como Partido Político Local surtirá sus efectos el primer día del mes siguiente de aquel en que se dicte la resolución respectiva por el órgano competente del Organismo Público Local Electoral.
21. Que el numeral 18 de los Lineamientos, dispone que para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el otrora Partido Político Nacional que obtenga su registro como Partido Político Local no será considerado como un partido político nuevo. En todo caso, la prerrogativa que le haya sido asignada para el año que corre, le deberá ser otorgada, siendo hasta el año calendario siguiente cuando deberá realizarse el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas conforme a la votación que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior.
22. Que el numeral 19 de los Lineamientos, señala que dentro del plazo de sesenta días posteriores a que surta efectos el registro, el Partido Político Local deberá llevar a cabo el procedimiento que establezcan sus Estatutos vigentes a fin de determinar la integración de sus órganos directivos.
23. Que el numeral 20 de los Lineamientos, establece que dentro de los 10 días naturales siguientes a la sesión en que, en su caso, haya sido otorgado el registro al otrora Partido Político Nacional como Partido Político Local, el Organismo Público Local Electoral deberá remitir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE la documentación siguiente:

"a) Copia certificada de la resolución dictada por el órgano superior de dirección del OPL;

b) Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que lo

caractericen;

c) Declaración de principios, programa de acción y Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word;

d) Copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos, sólo en el caso que sean distintos a los registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE;

e) Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos."

24. Que el artículo 5 de las Reglas generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la Ley para conservar su registro, aprobadas por el Consejo General del INE mediante Acuerdo INE/CG1260/2018, establece lo siguiente:

"Artículo 5. En los supuestos 1 y 3, del artículo 2 del presente Acuerdo, si el Partido Político Nacional subsistente en el ámbito local pretendiera constituirse como partido político con registro local, deberá observar los Lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG939/2015, para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local.

Para el efecto anterior, deberá solicitar su registro como partido local, dentro del plazo de 10 días contados a partir de que quede firme la declaratoria de pérdida de registro emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Una vez presentado en tiempo, y concluido exitosamente, el trámite de su registro como partido político local, constituyéndose como una persona moral distinta y con Registro Federal de Contribuyentes distinto al del partido en liquidación, tendrá a salvo sus derechos sobre los bienes y prerrogativas provenientes de recursos locales que, conforme a lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, se encuentren registrados en la contabilidad de cada entidad federativa, al momento en que se haga la declaratoria de pérdida de registro del partido nacional, que aún sean parte de la administración que se encuentre llevando a cabo el Interventor.

El Interventor designado mantendrá en etapa de prevención los bienes mencionados en el párrafo anterior, hasta que el instituto político de que se trate obtenga su registro como partido político local y puedan entregársele formalmente, o bien, hasta que haya fenecido el plazo para solicitarlo, en cuyo caso, los bienes en comento seguirán la misma suerte que el resto del patrimonio."

25. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y

Página 13 de 53

cuarto de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.

26. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.
27. Que el artículo 101, primer y tercer párrafo de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LIPEES. Además, en el ejercicio de esa función estatal, tanto este Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se regirán por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

28. Que el artículo 103, párrafos primero y segundo de la LIPEES, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanía y partidos políticos.

De igual forma, establece que el Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por una Consejera Presidenta o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, que durarán en su encargo por un periodo de siete años y no podrán ser reelectos o reelectas.

29. Que el artículo 110, fracciones I, II y VII de la LIPEES, señala como fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
30. Que el artículo 111, fracciones II, XV y XVI de la LIPEES, señala que

Página 14 de 53

corresponde al Instituto Estatal Electoral, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas; garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres; así como todas las no reservadas al INE.

31. Que el artículo 114 de la LIPEES, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.
32. Que el artículo 121, fracciones IX, LXVI y LXX de la LIPEES, establece entre las atribuciones del Consejo General, resolver en los términos de la LGPP y la propia LIPEES, sobre el otorgamiento del registro a los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales, así como la cancelación de los mismos; de igual forma, resolver sobre la acreditación de los partidos políticos nacionales; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, así como las demás que le señalen la referida Ley y demás disposiciones aplicables.
33. Que el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior, establece que el Consejo General tendrá como atribuciones las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la LGPP, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.

Razones y motivos que justifican la determinación

34. Que tal como se expuso en el apartado de antecedentes, en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG2235/2024 relativo al *"Dictamen del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Partido de la Revolución Democrática, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro"*.

Por su parte, mediante oficio número INE/UTF/DA/30320/2024 de fecha veintuno de junio de dos mil veinticuatro, suscrito por el Mtro. I. David Ramírez Bernal, Encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, se informó a los Organismos Públicos Locales Electorales la información

Página 15 de 53

relativa al procedimiento de liquidación del PRD en virtud de que no alcanzó el mínimo del 3% de la votación válida emitida y por encontrarse en el supuesto normativo que contempla el artículo 94, incisos b) y c) de la LGPP; entre otras cuestiones, en dicho oficio se señaló que, respecto a la pérdida de acreditación en las diferentes entidades, los Organismos Públicos Locales Electorales no deberán pronunciarse, incluyendo aquellos estados en los que hubieran alcanzado el 3% de la votación local.

En relación con lo anterior, se tiene que en fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, se recibieron en la oficina de partes del Instituto Estatal Electoral, escritos y anexos suscritos por las personas ciudadanas Joel Francisco Ramírez Bobadilla, Iliana Rodríguez Osuna, María Isabel Padilla Bacapichio, Efraín Sandoval, José López Armenta, en su carácter de Presidente; Secretaria General; Secretaria de Asuntos Electorales y Política de Alianzas; Secretario de Gobiernos y Asuntos legislativos; así como Secretario de Planeación Estratégica y Organización Interna, todos de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en el estado de Sonora, mediante los cuales presentaron la solicitud de registro del PRD como Partido Político Local ante este Instituto Estatal Electoral.

Mediante acuerdo de trámite de fecha veintisiete de septiembre del presente año, se instruyó a las Direcciones Ejecutivas de Asuntos Jurídicos y Fiscalización del Instituto Estatal Electoral, para que verificaran que la solicitud de registro cumpliera con los requisitos de forma establecidos en los numerales 5, 6, 7 y 8 de los Lineamientos, sin entrar al estudio de fondo de la documentación exhibida y, una vez realizado lo anterior, lo hicieran de conocimiento de la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral.

Ahora bien, mediante oficios números IEE/DEAJ-458/2024 e IEEYPC/DEF-128/2024, de fechas veintisiete de septiembre y tres de octubre de dos mil veinticuatro, respectivamente, las Direcciones Ejecutivas de Asuntos Jurídicos y Fiscalización del Instituto Estatal Electoral, remitieron a la Secretaría Ejecutiva el resultado del análisis del cumplimiento de requisitos de forma de la solicitud de registro presentada por el PRD como Partido Político Local.

Por otra parte, se tiene que mediante oficio número IEEYPC/SE-1362/2024 de fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Titular de la Secretaría Ejecutiva, y dirigido al C. Joel Francisco Ramírez Bobadilla, Presidente de la Dirección Ejecutiva Estatal del PRD en Sonora; se requirió para que, en un plazo de 3 días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, manifestará lo que a su derecho convenga y subsanara las deficiencias observadas en la solicitud de registro referida en el antecedente XXIII, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 de los Lineamientos, así como adjuntando los oficios números IEE/DEAJ-458/2024 e IEEYPC/DEF-

Página 16 de 53

128/2024, relativos al resultado del análisis realizado por las Direcciones Ejecutivas de Asuntos Jurídicos y Fiscalización del Instituto Estatal Electoral, respectivamente.

En ese sentido, con fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito y anexo suscrito por el C. Joel Francisco Ramírez Bobadilla, quien se ostenta como Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Sonora, mediante el cual da respuesta al requerimiento realizado a través del oficio número IEEYPC/SE-1362/2024 de fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro; asimismo, solicita se le expida la constancia respectiva en la que se acredite que el PRD, obtuvo el 3% de la votación válida emitida en las elecciones ordinarias locales y que postuló candidaturas propias en al menos la mitad de los Ayuntamientos o distritos del estado de Sonora; de igual forma, mediante acuerdo de trámite de misma fecha, se instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que realizara el análisis del cumplimiento del referido requerimiento, así como para que se tomara en consideración al momento de la elaboración del proyecto de Acuerdo respectivo.

En dichos términos, mediante oficios números IEE/DEAJ-472/2024 e IEEYPC/DEF-136/2024, ambos de fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro, las Direcciones Ejecutivas de Asuntos Jurídicos y Fiscalización del Instituto Estatal Electoral, respectivamente, en cumplimiento a lo instruido mediante acuerdo de trámite de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, remitieron el resultado del análisis del cumplimiento de los requisitos de fondo de los documentos básicos presentados por el PRD en su solicitud de registro como Partido Político Local.

Asimismo, con fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, escrito y anexo suscrito por el C. Joel Francisco Ramírez Bobadilla, quien se ostenta como Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Sonora, mediante el cual presentó en alcance al escrito de fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, la certificación de la constancia expedida por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral donde se acredita que el PRD, obtuvo el 3.24% de la votación válida emitida en la elección de diputaciones locales y postuló candidaturas propias en el 95.83% de los municipios y el 100% de los distritos electorales locales, derivado de los resultados de las elecciones ordinarias locales en el estado de Sonora.

Ahora bien, previo al análisis de la solicitud de registro, con relación al cumplimiento de los requisitos de forma, y para dar mayor claridad al presente Acuerdo, es necesario realizar un análisis de las siguientes temáticas:

A. Marco normativo federal y convencional del derecho de asociación

	política.
B.	Marco normativo en vigor en el estado de Sonora, del derecho de asociación política.
C.	Interpretación a las restricciones a derechos humanos
D.	Principio <i>pro persona</i>

Examen que se realiza en los siguientes términos:

A. Marco normativo federal y convencional del derecho de asociación política

Conforme a lo señalado en los artículos 9 y 35, fracción III, de la Constitución Federal, así como 2 de la LGPP, son derechos de la ciudadanía mexicana:

- a) Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país;
- b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y

En el mismo sentido, el artículo 16 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho de asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, entre otros.

Y este mismo numeral reconoce que tal derecho solo puede estar sujeto a restricciones previstas en la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática.

Conforme a esto, el derecho de asociación se traduce en la posibilidad que tienen las personas de reunirse con otras, con la finalidad de crear un ente diverso, con el objeto de alcanzar determinados fines.

Así, una expresión de ese derecho de asociación, en su vertiente política, la encontramos en la conformación de partidos políticos, los cuales están regulados conforme a lo establecido en el numeral 41, fracción I, de la Constitución Federal, que a la letra dice:

"Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al

ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa".

Del análisis literal del precepto legal invocado, se desprende que los partidos políticos se consideran como entidades de interés público que tienen como fin, entre otros, promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de la ciudadanía al poder público.

En el texto constitucional mencionado, se destaca el carácter de los partidos políticos como instrumentos para que la ciudadanía ejerza su libertad de asociación y sus derechos político-electorales.

En el segundo párrafo de la fracción I, del artículo 41 de la Constitución Federal, se dispone que solamente las personas ciudadanas pueden formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

En este contexto, se concluye que la libertad de asociarse de los partidos políticos es un medio para la realización del derecho humano de asociación en materia política.

Al respecto, cabe destacar que el derecho a la libertad de asociación tiene una dimensión colectiva que implica la libertad de autoorganización para alcanzar los objetivos que se delinearán por las personas al momento de la constitución del ente¹.

En consecuencia, esta dimensión de la libertad de asociación habilita a los partidos políticos para adoptar las medidas orientadas al cumplimiento de sus fines, entre los que se encuentra, como se dijo, la participación en la integración de los órganos de representación política.

B. Marco normativo en vigor en el estado de Sonora, del derecho de asociación política

En sede local, se tiene que, en el artículo 16 de la Constitución Local, se

¹ La Corte Interamericana ha determinado en relación con la libertad de asociación en materia laboral, razonamiento que puede aplicarse de manera análoga al ejercicio de ese derecho con fines político-electorales, que: "[e]n su dimensión social la libertad de asociación es un medio que permite a los integrantes de un grupo o colectividad laboral alcanzar determinados fines en conjunto y beneficiarse de los mismos". Corte IDH. Caso Huitca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2006. Serie C No. 121, párr. 71.

establece que son derechos y prerrogativas de la ciudadanía sonorenses, entre otros, el de asociarse para tratar los asuntos políticos del estado y formar partidos políticos en los términos que prevenga la Ley Electoral correspondiente.

Por su parte, el artículo 6, fracción I de la LIPEES, establece entre los derechos político-electorales de la ciudadanía mexicana, el siguiente: "I.- Asociarse o reunirse, pacíficamente, para tomar parte en los asuntos políticos del país".

C. Interpretación a las restricciones a derechos humanos

En relación con el tipo de interpretación que debe aplicarse cuando se analizan restricciones a los derechos humanos, entre ellos, el derecho de asociación política, el artículo 1º de la Constitución Federal, dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Lo anterior deja en evidencia que los derechos no son absolutos, por lo que cabe su restricción, suspensión y pérdida, conforme a lo estipulado en la última parte del primer párrafo del artículo 1º y 38, ambos de la Constitución Federal.

En relación con lo anterior, en el numeral 2 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se dispone que, la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos políticos "por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal".

En extensión a esta cláusula, la Corte Interamericana ha entendido que también pueden imponerse otras limitaciones con la finalidad de hacer operativo el sistema electoral y de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos políticos por parte de la totalidad de la ciudadanía.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que la interpretación que debe aplicarse cuando se analizan restricciones a los derechos político-electorales, deben ser de forma limitativa y no es posible extenderlas a otros casos por analogía, mayoría de razón, o mediante la utilización de algún otro método de interpretación, como el sistemático o funcional, para justificar la aplicación de restricciones a diversos

² Corte IDH. Caso Cestañeda Gutman Vs. México. Op. cit., párrs. 157 y 161.

supuestos de los establecidos por el constituyente federal.³

Además, la interpretación debe hacerse siempre de la forma más favorable para el ejercicio del derecho fundamental de participación política.⁴

En ese sentido, una norma debe interpretarse en armonía con otros derechos y libertades públicas, a fin de que se dirija, en todo tiempo, a favorecer a las personas con la protección más amplia. Esto, a su vez, conlleva a extender los alcances de sus derechos al máximo y reducir sus limitaciones al mínimo.⁵

Por tanto, la interpretación siempre debe hacerse en la forma más favorable para el ejercicio del derecho fundamental de participación política, o bien, acudir a la interpretación más restringida cuando pretendan limitarlo.

De considerar lo contrario, implicaría realizar una interpretación restrictiva o extensiva de una causa de inelegibilidad, lo que vulneraría el derecho a ser votado y al principio *pro persona* previsto en el artículo 1° de la Constitución Federal.⁶

Lo antes expuesto encuentra apoyo en la jurisprudencia 1a.JJ. 2/2012 (9a.), y en la tesis I.4o.A.17 K (10a.), la primera sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la segunda por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de los rubros **"RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS"** y **"DERECHOS FUNDAMENTALES. SUS LÍMITES INTERNOS Y EXTERNOS"**.⁷

Esta visión es acorde con el mandato jurisprudencial establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece que se debe privilegiar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, a través de una interpretación flexible y no restrictiva de los mismos, tal como se advierte de la jurisprudencia 29/2002, de rubro **"DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN DEBE SER RESTRICTIVA"**.⁸

³ Entre otros, el juicio SUP-JRC-898/2015, así como la tesis LXVI/2016, de rubro "SEPARACIÓN DEL CARGO. NO RESULTA EXIGIBLE A DIPUTADOS FEDERALES PARA POSTULARSE AL CARGO DE JEFE DELEGACIONAL".

⁴ Jurisprudencia 29/2002, de rubro "DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN DEBE SER RESTRICTIVA".

⁵ Véase SUP-JREC-6/2020.

⁶ Tesis XXVI/2012 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL".

⁷ Registro digital: 180267. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 533. Tipo: Jurisprudencia. Tesis de jurisprudencia 22/012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de febrero de dos mil doce.

⁸ Registro digital: 2003269. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Abril de 2013. Tomo 3, página 2110. Tipo: Aislada.

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

D. Principio *pro persona*

Este principio se encuentra en el artículo 1° de la Constitución Federal, en sus tres primeros párrafos, vigente a partir del diez de junio de dos mil once.¹⁰

El párrafo primero del invocado precepto establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos y de las garantías para su protección contenidas no sólo en la Constitución sino en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte. El ejercicio de tales derechos y garantías no podrá restringirse sino en los casos y condiciones que establezca la Constitución.

Así, en el estado mexicano existen dos fuentes en las cuales se establecen derechos humanos y sus garantías, por una parte, en la Constitución Federal y, por otra, en los tratados internacionales de los que sea parte.

Cabe traer a colación nuevamente que el ejercicio de los derechos humanos y sus garantías no es absoluto, sino que admite restricciones y limitaciones.

Por otra parte, el párrafo segundo del artículo 1° Constitucional, prevé el principio *pro persona* como un canon de interpretación de las disposiciones de derechos humanos contenidas en los referidos ordenamientos en la materia, **favoreciendo en todo momento la protección más amplia, lo que implica que dicho principio sirve como criterio de selección del precepto de derecho aplicable** y a partir del mismo se determinará su contenido y alcance, principio que también opera tratándose de restricciones a éste, tal y como lo ha reconocido esta Primera Sala en la jurisprudencia 1a.JJ. 107/2012 (10a.)¹¹ y en la tesis aislada 1a. XXVI/2012 (10a.)¹², de los rubros **"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE"** y **"PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL"**.

Finalmente, el párrafo tercero del citado artículo, impone la obligación a todas las autoridades del estado mexicano, en el ámbito de sus competencias, de llevar a cabo determinadas acciones (promover, respetar, proteger y garantizar) para con los derechos humanos, bajo diversos principios (universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad), lo que a su

¹⁰ Artículo. 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

¹¹ Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, tomo 2, página 789.

¹² Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, página 658.

vez involucra que en caso de que se violen dichos derechos, el estado debe realizar determinadas conductas (prevenir, investigar, sancionar y reparar) para resarcir la transgresión en los términos previstos en la ley.

Así, debe partirse de la base que, en términos de la tesis de jurisprudencia 25/2002, el derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental establecido en el artículo 35, fracción III de la Constitución Federal que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una *conditio sine qua non* de todo estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

Sobre el particular, es necesario dejar establecido que toda la ciudadanía mexicana tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de la ciudadanía mexicana constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas.

Así, como puede advertirse el derecho de asociación, dada su relevancia en la vida democrática del país, no debe verse en forma aislada como un derecho constitucional, sino que, según se ha explicado en párrafos precedentes, como un derecho humano y, por tanto, interpretar las normas que lo regulan de forma tal que se potencie a favor de las personas que pretenden constituirse como un instituto político, como es el caso.

Caso concreto

35. En primer término, se tiene que en el artículos 95, numeral 5 de la LGPP, se establece un procedimiento extraordinario para el caso de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, señalando que podrán optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubieren postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el

requisito del número mínimo de militantes con que deben contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de dicha Ley.

Por su parte, el numeral 9 de los Lineamientos, señala que en el supuesto de que el otrora Partido Político Nacional haya participado a través de la figura de coalición, alianza o candidatura común, se considerarán candidaturas propias exclusivamente aquellos cuyo partido político de origen sea el partido político solicitante.

Este último supuesto es el que se analiza en el caso concreto, por lo que, a continuación, conforme al numeral 10 de los Lineamientos, referente al análisis de la solicitud de registro respecto al cumplimiento de los requisitos de forma, esta autoridad procede a la verificación conducente en los siguientes términos:

REQUISITO	FUNDAMENTO LEGAL	CUMPLIMIENTO DE FORMA
Por escrito ante el Instituto Estatal Electoral.	Numeral 5 de los Lineamientos	A las catorce horas con cincuenta minutos del día veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficina de partes de este Instituto Estatal Electoral, la solicitud de registro del PRD como Partido Político Local.
Suscrita por las personas integrantes de los órganos directivos estatales del otrora Partido Político Nacional, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esa autoridad.	Numeral 6 de los Lineamientos	Se advierte que la solicitud de registro se encuentra firmada por quienes se ostentan como Presidente; Secretaria General; Secretaria de Asuntos Electorales y Política de Alianzas; Secretario de Gobiernos y Asuntos legislativos; así como Secretario de Planeación Estratégica y Organización Interna, todos de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en el estado de Sonora, cuyo nombre coincide con el que se desprende de la copia de la certificación de fecha veinte de julio de dos mil veintitrés, suscrita por la Mtra. Rosa María Bárcena Canus, Directora del Secretariado del INE.
Nombre, firma y cargo de quien suscribe la solicitud de registro.	Numeral 7, inciso a) de los Lineamientos	Se advierte que la solicitud está firmada por las personas ciudadanas Joel Francisco Ramírez Bobadilla, Iliana Rodríguez Osuna, María Isabel Padilla Bacapicío, Efraín Sandoval, José López Armenta, en su carácter de Presidente; Secretaria General; Secretaria de Asuntos Electorales y

REQUISITO	FUNDAMENTO LEGAL	CUMPLIMIENTO DE FORMA
		Política de Alianzas; Secretario de Gobiernos y Asuntos legislativos; así como Secretario de Planeación Estratégica y Organización Interna, todos de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en el estado de Sonora.
Denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del extinto partido político nacional, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda.	Numeral 7, inciso b) de los Lineamientos	De la solicitud de registro como Partido Político Local, sea advierte que llevará el nombre de "Partido de la Revolución Democrática Sonora".
Integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la Dirección Ejecutiva de Perrogativas y Partidos Políticos del INE.	Numeral 7, inciso c) de los Lineamientos	De la solicitud de registro como Partido Político Local, se advierte que estará constituido por aquellas personas que se encuentren registrados ante la Dirección Ejecutiva de Perrogativas y Partidos Políticos del INE, mismas que suscriben la referida solicitud.
Domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando si será este el domicilio legal en caso de obtener el registro como Partido Político Local.	Numeral 7, inciso d) de los Lineamientos	En la solicitud de registro se señala como domicilio legal, que servirá para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones, el ubicado en Avenida Luis Donald Colosio No. 130, Colonia Centro, Código Postal 83000, en la ciudad de Hermosillo, Sonora.
Acompañar disco compacto que contenga el emblema y color o colores que lo caractericen al Partido Político Local, debiendo agregar al emblema del extinto partido político, el nombre de la entidad federativa correspondiente.	Numeral 8, inciso a) de los Lineamientos	Se colma el requisito al haber entregado un disco compacto con el emblema y colores del PRD, agregando "Sonora" en la parte inferior del nombre.
Copia simple legible de la credencial para votar de las personas integrantes de los órganos directivos.	Numeral 8, inciso b) de los Lineamientos	Se colma el requisito al haber entregado copia simple de la credencial para votar, por ambos lados, de las personas integrantes de la Dirección Estatal del PRD en el estado de Sonora.
Declaración de principios, programa de acción y estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, mismos que	Numeral 8, inciso c) de los	Se colma el requisito al haber entregado un ejemplar de la declaración de principios, programa de acción y estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, cuyo

REQUISITO	FUNDAMENTO LEGAL	CUMPLIMIENTO DE FORMA
deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP.	Lineamientos	análisis de fondo se realizará una vez que se haya determinado el cumplimiento de la totalidad de los requisitos de forma.
Padrón de personas afiliadas en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre(s), clave de elector y fecha de afiliación de cada una de ellas.	Numeral 8, inciso d) de los Lineamientos	Se colma el requisito al haber entregado un disco compacto en formato Excel, con el padrón de personas afiliadas, el cual contiene apellido paterno, materno y nombre(s), clave de elector y fecha de afiliación de cada una de ellas.
Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora Partido Político Nacional obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y Distritos que comprenda la entidad de que se trate.	Numeral 8, inciso e) de los Lineamientos	De acuerdo a la certificación de fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro, suscrita por el Lic. Hugo Urbina Báez, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, se advierte que el PRD obtuvo el 2.88% de la votación válida emitida en la elección de Ayuntamientos y el 3.24% de la votación válida emitida en la elección de diputaciones locales. Asimismo, se acredita que postuló candidaturas en el 95.83% de los municipios del estado de Sonora y en el 100% de los distritos electorales locales.

36. Una vez establecido que la solicitud se presentó en tiempo y forma se procederá a realizar el análisis del cumplimiento de los requisitos de procedencia y formales, conforme al orden establecido en los Lineamientos, comenzando con aquellos requisitos de procedencia señalados en los incisos a) y b), del numeral 5 de los referidos Lineamientos, que refieren lo siguiente:

"...a) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y

b) Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior..."

En relación con los resultados finales de las elecciones de diputaciones y ayuntamientos del estado de Sonora, derivado del proceso electoral ordinario local 2023-2024, se desprende que un total de 37,055 votos le correspondieron al PRD en la elección de diputaciones, así como un total de

33,011 votos en la elección de ayuntamientos, lo que representa los porcentajes de la votación válida emitida siguientes:

% de la votación válida emitida obtenida por el PRD	
Elección de diputaciones locales	Elección de ayuntamientos
3.24%	2.88%

Ahora bien, resulta de vital importancia resaltar que pretendiendo clarificar el concepto de “**candidato propio**”, establecido como parte del requisito de haber “postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos”, establecido en artículo 95, párrafo 5 de la LGPP, el numeral 9 de los Lineamientos, establece una referencia de lo que en teoría podría considerarse “candidatos propios” para el caso de haber participado en coalición, alianza o candidatura común, y que a la letra dice:

“9. En el supuesto de que el otrora PPN haya participado a través de la figura de coalición, alianza o candidatura común, se considerarán candidatos propios exclusivamente aquellos cuyo partido político de origen sea el partido político solicitante.”

En contra sentido y no obstante lo anterior, existen criterios que han colmado y le han dado sentido al concepto de “candidatos propios” de manera distinta, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional, identificado con la clave SG-JRC-187/2018, ha establecido que:

“...cuando varios partidos políticos optan por postular una candidatura a través de alguna figura de participación política como lo es la candidatura común o la coalición, esta implica que todos aquellos partidos políticos que la integran, están conformes en postular un mismo candidato; esto es, que aun y cuando su plataforma política no sea común pero coincidan en postular a una misma persona ya sea por su trayectoria o arraigo en la comunidad, y si su normativa interna les permite dicha forma de asociación, entonces es factible considerar que dicha candidatura es propia a todos los partidos políticos que la integran...”

Aunado a lo anterior, dicha autoridad jurisdiccional en materia electoral, también considera:

“...que la figura de la candidatura común como la coalición de varios partidos políticos son formas de participación política que tiene como finalidad la unión de dos o más entes para participar con mayores posibilidades de triunfo en los procesos electorales, las cuales están

amparadas y autorizadas por la Constitución Federal y la Ley de la materia.

Es decir, son mecanismos que garantizan la participación de dichos institutos en el marco electoral; de tal suerte que, si su ideología política es coincidente y su normatividad interna no lo prohíbe, resulta factible que propongan a una misma persona como su candidato común, lo que lógicamente reviste en que dicho candidato debe considerarse como propio a todos los partidos que pactaron su postulación de forma conjunta”.

En ese sentido, y en concordancia con la sentencia antes citada, se puede afirmar que entre las limitaciones que la ley de la materia impone en materia de postulación de candidaturas a los partidos políticos y coaliciones, tenemos que la prevista en el artículo 87 de la LGPP, en el sentido de que un partido político no puede postular por sí mismo candidaturas en una circunscripción electoral cuando ya hubiese postulado candidaturas a través de las figuras de la coalición y la candidatura común y viceversa. El imperativo anterior confirma la idea de que un partido político, con la postulación de candidatos en coalición o en común con otros institutos políticos, ya ejerció su deber y derecho de postular candidaturas a cargos de elección popular en las elecciones constitucionales.

Por tanto continuando con los argumentos de la sentencia citada, si se tomaran como candidaturas propias, únicamente las postuladas por cada partido político, como se establece en el numeral 9 de los Lineamientos, se considera que sería una “*restricción desproporcionada del derecho de asociación política que asiste a los ciudadanos y a los partidos políticos a participar en los procesos electorales*”; es decir, que en el caso concreto, son candidaturas propias de todos los partidos integrantes de la coalición o candidatura común, aquellas que fueron postuladas por la misma y no únicamente aquellas cuyo origen partidario corresponda al solicitante en el convenio de coalición o candidatura común.

En conclusión, la sentencia multicitada abunda:

“...ello porque como se explicó, no resulta contrario al numeral 9 de los “Lineamientos”, si se considera que la finalidad de las figuras de candidatura común como de coalición, es precisamente procurar la participación de los entes políticos, sin que de alguna manera les cause perjuicio, el hecho de que uno de los participantes señale menos candidatos de origen propio que el resto, y que ello incida en el cumplimiento del requisito de la Ley de General para conformar un partido local, pues no puede medirse la fuerza política de un partido, solo con los lugares que de manera interna pactaron postular en dichos convenios, sino, que la misma, debe apreciarse mediante su participación conjunta.

Entonces, aún y cuando alguno de los integrantes de la coalición o candidatura común no postulara por sí solo el número de candidaturas requeridas para cumplir con el supuesto del artículo 95, párrafo 5 de la LGPP; lo cierto es que, por el solo hecho de ir en coalición o candidatura común, ellos garantizan por sí mismo su participación.

Por tanto, de una interpretación sistemática de los preceptos cuestionados, se concluye que, no es factible medir la fuerza política de un partido que participa en coalición o candidatura común, únicamente con el número de lugares que le fueron proporcionados por un convenio interno, y por ende, determinar que los partidos integrantes no alcanzaron por sí mismos el cumplimiento del requisito en el numeral 95, párrafo 5 citado; ya que la finalidad de dichas figuras (coalición y candidatura común) es precisamente garantizar su participación, la cual debe ser considerada de manera conjunta y no individualizada, y en consecuencia debe estimarse que de manera conjunta sí se cumple con el referido requisito".

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente número SUP-REC-47/2019, confirmó el criterio adoptado por la referida Sala Regional Guadaluajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, antes citado.

De igual manera, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, adoptó un criterio similar al señalado en anteriores párrafos, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional, identificado bajo expediente número SX-JRC-20/2019, como se muestra a continuación:

"...Establecido dicho marco normativo, esa Sala Regional considera que las figuras de coalición y candidatura común son formas de participación política que tiene como finalidad la unión de dos o más entes para participar con mayores posibilidades de triunfo en los procesos electorales, las cuales están amparadas y autorizadas por la Constitución Federal y la Ley de la materia.

Es decir, son mecanismo que garantizan la participación de dichos institutos en el marco electoral; de tal suerte que, si su ideología política es coincidente y su normatividad interna no lo prohíbe, resulta factible que propongan a una misma persona como su candidato común, lo que lógicamente reviste en que dicho candidato debe considerarse como propio a todos los partidos que pactaron su postulación de forma conjunta, para efectos de cumplir con lo previsto en el artículo 95, apartado 5, en cuanto al deber de haber postulado "candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos..."

"...Partiendo de tal lineamiento interpretativo, es posible concluir que la porción normativa a que se refiere el artículo 95, apartado 5, de la Ley General de Partidos Políticos, la cual establece como requisito para ser registrado como partido político local ante la pérdida nacional, entre

otros, el de haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos en el proceso electoral previo; no puede ser interpretado de manera aislada y restrictiva del derecho de asociación política.

Por el contrario, dicha norma debe interpretarse de manera conjunta a las figuras jurídicas de coalición y candidaturas a fin de generar coherencia y dotar de funcionalidad a dicha norma cuando interactúe con las figuras de coalición y candidaturas comunes, como acontece en el presente caso, privilegiando el derecho fundamental de asociación política..."

"...Así, a concepto de esta Sala, la forma en que el Tribunal local propone que se computen los candidatos propios al partido solicitante del registro estatal, resultaría como ya se dijo, restrictiva del derecho de asociación, pues en las circunstancias apuntadas, si el Partido Nueva Alianza estaba impedido para postular candidatos propios donde ya lo hizo en candidatura común o coalición, entonces dichas postulaciones deben computarse como propias al mismo..."

"...No escapa que el numeral 9 de los "Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partido Político Nacional haya participado a través de la figura de coalición, alianza o candidatura común, se considerarán candidatos propios exclusivamente aquellos cuyo partido político de origen sea el partido político solicitante.

Al respecto, a juicio de este órgano jurisdiccional, tal disposición debe interpretarse en el sentido de que son candidatos propios de todos los partidos integrantes de la coalición y candidatura común, aquellos que fueron postulados por la misma y no únicamente aquellos cuyo origen partidario corresponda al solicitante en el convenio de coalición o candidatura común.

Tal interpretación sería acorde al numeral 9 de los Lineamientos referidos, si se considera que la finalidad de las figuras de candidaturas común como de coalición, es precisamente procurar la participación de los entes políticos, sin que de alguna manera les cause perjuicio, el hecho de que uno de los participantes señale menos candidatos de origen propio que el resto, y que ello incida en el cumplimiento del requisito de la Ley de General para conformar un partido local, pues no puede tenerse por cumplido el requisito de haber postulado candidaturas en un proceso electoral previo, solo con los lugares que de manera interna pactaron postular en dichos convenios, sino, que la misma, debe apreciarse mediante su participación conjunta.

Entonces, aun y cuando alguno de los integrantes de la coalición y candidatura común no postulara por sí solo el número de candidaturas requeridas para cumplir con el supuesto del artículo 95, apartado 5, de

la Ley General de Partidos; lo cierto es que, por el sólo hecho de ir en coalición o candidatura común, ello garantiza por sí mismo su participación.

Por tanto, de una interpretación sistemática de los preceptos cuestionados, se concluye que no es factible que un partido político que participa en coalición o candidatura común cumpla con el aludido requisito, únicamente con el número de lugares que le fueron proporcionados por un convenio interno, así como con aquellos que postuló en lo individual, y por ende, determinar que los partidos integrantes no alcanzaron por sí mismos el cumplimiento del requisito en el numeral 95, apartado 5 citado; pues, la finalidad de dichas figuras (coalición y candidatura común) es precisamente garantizar su participación, la cual debe ser considerada, para esta hipótesis, de manera conjunta y no individualizada, y en consecuencia debe estimarse que de manera conjunta sí se cumple con el referido requisito..."

Aunado a los mencionados criterios los cuales a la fecha se encuentran firmes, y que determinan el concepto de "candidato propio", considerando que aquellos votos de militantes y simpatizantes a favor de las personas candidatas, independientemente de su origen partidista postuladas a través de la figura de coalición o de manera individual en los diversos municipios o distritos por un determinado partido político, se consideran válidos, entonces no debería existir razón legal para no considerar que le son propias dichas candidaturas para los efectos legales en cuestión.

Por todo lo anteriormente señalado, se resuelve la presente solicitud en concordancia con los criterios más recientes y actualizados, emitidos por la máxima autoridad jurisdiccional y se considera para efectos de acreditar el supuesto establecido en el párrafo 5, del artículo 95 de la LGPP, que le son propias al PRD, aquellas candidaturas postuladas a través de la coalición "Fuerza y corazón por Sonora" aprobada por el Consejo General mediante Acuerdo CG28/2024 y modificada en el Acuerdo CG76/2024; así como las postuladas bajo la figura de la candidatura común "Fuerza y corazón por Sonora", integrada en conjunto con los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, aprobada a través del Acuerdo CG79/2024.

Por lo tanto, en este contexto, el PRD postuló a través de la coalición, de la candidatura común y de forma individual, planillas para integrar Ayuntamientos en 69 de 72 municipios del estado de Sonora, y postuló fórmulas de diputaciones por el principio de mayoría relativa en la totalidad de los 21 Distritos electorales locales que conforman la Entidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, ambos requisitos se encuentran colmados por el PRD, toda vez que de la certificación que solicitó el C. Joel Francisco Ramírez Bobadilla, en su escrito de cumplimiento de fecha diez de

octubre de dos mil veinticuatro, se desprende que el PRD postuló a través de la coalición "Fuerza y corazón por Sonora", planillas de candidaturas a integrar Ayuntamientos en 51 municipios y fórmulas de candidaturas en 15 Distritos electorales locales para contender en la elección diputaciones de mayoría relativa; asimismo, mediante la candidatura común "Fuerza y corazón por Sonora", postuló planillas de candidaturas a integrar Ayuntamientos en 3 municipios y fórmulas de candidaturas en 4 distritos para contender en la elección diputaciones de mayoría relativa; por último, de manera individual, postuló planillas en 15 municipios y 2 fórmulas de diputaciones por el principio de mayoría relativa.

Asimismo, los registros de las candidaturas antes mencionadas fueron aprobadas por el Consejo General mediante Acuerdos CG106/2024, CG107/2024, CG111/2024, CG119/2024, CG120/2024 y CG124/2024 todos de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

37. Por otra parte, se procede al análisis previsto en el numeral 14 de los Lineamientos, para efecto de verificar si la solicitud y documentos que la acompañan, cumplen o no con los requisitos de fondo establecidos en los numerales 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de los referidos Lineamientos, conforme a lo siguiente:

REQUISITO	FUNDAMENTO LEGAL	CUMPLIMIENTO DE FONDO
La solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el Instituto, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la aprobación de los presentes Lineamientos, cuando se acrediten los supuestos siguientes: a) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y b) Haber postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.	<p>Numeral 5 de los Lineamientos</p> <p>Artículo 5 de las Reglas generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro.</p> <p>Punto resolutorio Cuarto, párrafo segundo del Acuerdo INE/CG2235/2024.</p>	<p>Se recibió a las catorce horas con cincuenta minutos del día veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, la solicitud de registro ad cautelam, es decir, siete días posteriores al diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, fecha en la que el Consejo General del INE declaró la pérdida de su registro como Partido Político Nacional. Por tanto, cumple con el plazo indicado para solicitar su registro como Partido Político Local, al presentar dicha solicitud dentro del plazo de diez días contados a partir de que quedara firme la declaratoria de pérdida de registro emitida por el Consejo General del INE. Por otro lado, la certificación de fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro, suscrita por el Lic. Hugo Urbina Báez, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, indica que el PRD, obtuvo</p>

REQUISITO	FUNDAMENTO LEGAL	CUMPLIMIENTO DE FONDO
		el 2.88% de la votación válida emitida en la elección de Ayuntamientos y el 3.24% de la votación válida emitida en la elección de diputaciones locales. Asimismo, se acredita que postuló candidaturas en el 95.83% de los municipios del estado de Sonora y en el 100% de los Distritos electorales locales.
La solicitud de registro deberá estar suscrita por las personas integrantes de los órganos directivos estatales del otrora partido político nacional, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos del INE con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esa autoridad.	Numeral 6 de los Lineamientos Punto resolutivo Cuarto, párrafo primero del Acuerdo INE/CG2235/2024.	Como se había indicado en el estudio de los requisitos de forma, se advierte que la solicitud de registro se encuentra firmada por las personas integrantes de la Dirección Estatal del PRD, cuyos nombres coinciden con los previstos en la copia de la certificación de fecha veinte de julio de dos mil veintitrés, suscrita por Mtra. Rosa María Bárcena Canuas, Directora del Secretariado del INE, y quienes tienen las atribuciones para realizar la solicitud materia del presente asunto de conformidad con lo establecido en el punto resolutivo Cuarto, párrafo primero del Acuerdo INE/CG2235/2024.
La solicitud de registro deberá contener: nombre, firma y cargo de quien la suscribe; denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del extinto Partido Político Nacional, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda; integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos del INE; domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando si será éste el domicilio	Numeral 7 de los Lineamientos	Han quedado precisados y cubiertos desde el estudio de los requisitos de forma, toda vez que no existe ninguna contrariedad jurídica en la solicitud de registro que afecte el fondo del asunto.

REQUISITO	FUNDAMENTO LEGAL	CUMPLIMIENTO DE FONDO
legal en caso de obtener el registro como Partido Político Local.		
A la solicitud de registro deberá acompañarse: a) Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que lo caractericen al Partido Político Local, debiendo agregar al emblema del extinto Partido Político Nacional el nombre de la entidad federativa correspondiente; b) copia simple legible de la credencial para votar de las personas integrantes de los órganos directivos; c) declaración de principios, programa de acción y estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP; d) padrón de personas afiliadas en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre(s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos; e) certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios o	Numeral 8 de los Lineamientos	Los incisos a), b), c), d) y e) han quedado precisados y cubiertos toda vez que no existe ninguna contrariedad jurídica en la solicitud de registro, así como en la declaración de principios, programa de acción y estatutos de las personas solicitantes que afecte el fondo del asunto.

REQUISITO	FUNDAMENTO LEGAL	CUMPLIMIENTO DE FONDO
Distritos que comprenda la entidad de que se trate. En el supuesto de que el otrora Partido Político Nacional haya participado a través de la figura de coalición, alianza o candidatura común, se considerarán candidaturas propias exclusivamente aquellos cuyo partido político de origen sea el partido político solicitante.	Numeral 9 de los Lineamientos	<p>El análisis relativo al cumplimiento de este requisito, se realizó en el considerando 36 del presente Acuerdo, en el que se señaló que para efectos de acreditar el supuesto establecido en el párrafo 5, del artículo 95 de la LGPP, se son propias al PRD, aquellas candidaturas postuladas a través de la coalición aprobada por el Consejo General mediante Acuerdo CG28/2024 y modificada en el Acuerdo CG76/2024; así como las postuladas bajo la figura de la candidatura común "Fuerza y corazón por Sonora", integrada en conjunto con los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, aprobada a través del Acuerdo CG79/2024.</p> <p>En dichos términos, ambos requisitos se encuentran colmados por el PRD, toda vez que de la certificación que solicitó el C. Joel Francisco Ramírez Bobadilla, en su escrito de cumplimiento de fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, se desprende que el PRD postuló a través de la coalición planillas de candidaturas a integrar Ayuntamientos en 51 municipios y fórmulas de candidaturas en 15 Distritos electorales locales para contender en la elección diputaciones de mayoría relativa; asimismo, mediante la candidatura común "Fuerza y corazón por Sonora" postuló planillas de candidaturas a integrar Ayuntamientos en 3 municipios y fórmulas de candidaturas en 4 distritos para contender en la elección diputaciones de mayoría relativa; por último, de manera individual, postuló planillas en 15</p>

REQUISITO	FUNDAMENTO LEGAL	CUMPLIMIENTO DE FONDO
Dentro de los 3 días naturales siguientes a la recepción de la solicitud de registro, el Organismo Público Local Electoral verificará que la solicitud de registro cumpla con los requisitos de forma establecidos en los numerales 5, 6, 7 y 8, de los Lineamientos, sin entrar al estudio de fondo de la documentación exhibida.	Numeral 10 de los Lineamientos	<p>municipios y 2 fórmulas de diputaciones por el principio de mayoría relativa.</p> <p>De la revisión de la solicitud de registro, así como de la documentación presentada, en fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, se requirió el C. Joel Francisco Ramírez Bobadilla, Presidente de la Dirección Ejecutiva Estatal del PRD en Sonora, para efectos de subsanar las omisiones encontradas o que realizara las manifestaciones que a su derecho conenga. Para lo cual, mediante escrito recibido en la oficina de partes del Instituto Estatal Electoral en misma fecha, da cumplimiento al requerimiento antes señalado y solicita se le expida la constancia en la que se acredite que obtuvo el 3% de la votación válida emitida y que postuló candidaturas propias en al menos la mitad de los Ayuntamientos o distritos electorales locales.</p>

38. Ahora bien, respecto al estudio de fondo de la declaración de principios, programa de acción y estatutos presentados por las personas solicitantes, se procede a su análisis, en términos de lo dispuesto en los numerales 8, inciso c), 13, 14 y 16 de los Lineamientos, en relación con los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP, de conformidad con lo siguiente:

ANÁLISIS DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS

FUNDAMENTO DE LA LGPP	PORCIÓN NORMATIVA APLICABLE	DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS EN RELACIÓN CON LA LGPP
Artículo 37, numeral 1, inciso a)	1. La declaración de principios contendrá, por lo menos: a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen.	No lo establece de manera expresa.
Artículo 37, numeral 1, inciso b)	b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y	Particularmente, se establece en los numerales 1 al 15,

FUNDAMENTO DE LA LGPP	PORCIÓN NORMATIVA APLICABLE	DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS EN RELACIÓN CON LA LGPP
	social que postule a o el solicitante.	denominados: "1.-Identidad, 2.- Dignidad humana, 3.-Ejercicio de Libertades, 4.-Progreso equilibrado, 5.-Igualdad e inclusión, 6.-Liderazgo de la Mujer, 7.- Progresividad, 8.-Sustentabilidad ambiental, 9.-Ciencia y conocimiento, 10.-Construcción de Paz, 11.-Visión planetaria, 12.- Poder político, 13.-Organización política, 14.-Prácticas democráticas y 15.-Fin político".
Artículo 37, numeral 1, inciso c)	c) La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que no sujete o subordine a la o el solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de personas extranjeras o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos.	No lo establece de manera expresa.
Artículo 37, numeral 1, inciso d)	d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.	Particularmente en el párrafo séptimo de la "Presentación".
Artículo 37, numeral 1, inciso e)	e) La obligación de promover la participación en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.	En los numerales 5, 6 y 7, se establece lo siguiente: "Nos comprometemos con la igualdad de derechos sin discriminación. Asumimos la convicción de llevar a cabo todas nuestras prácticas, programas y proyectos con perspectiva de género, bajo los principios de igualdad sustantiva, paridad de género,

FUNDAMENTO DE LA LGPP	PORCIÓN NORMATIVA APLICABLE	DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS EN RELACIÓN CON LA LGPP
		interseccionalidad, transversalidad y progresividad de los derechos. Se considera prioritario fomentar la capacitación y formación política con enfoque de género, liderazgo y empoderamiento de las mujeres, así como para la prevención y erradicación de la violencia en razón de género".
Artículo 37, numeral 1, inciso f)	f) La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México.	En el numeral 7, se señala lo siguiente: "Asumimos la convicción de llevar a cabo todas nuestras prácticas, programas y proyectos con perspectiva de género, bajo los principios de igualdad sustantiva, paridad de género, interseccionalidad, transversalidad y progresividad de los derechos. Reconocemos los estándares internacionales de los derechos humanos de las mujeres, y se tutelan sus principios en la postulación e integración de los órganos internos y las candidaturas".
Artículo 37, numeral 1, inciso g)	g) Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Acceso y las demás leyes aplicables.	No lo establece de manera expresa.

ANÁLISIS DEL PROGRAMA DE ACCIÓN

FUNDAMENTO DE LA LGPP	PORCIÓN NORMATIVA APLICABLE	PROGRAMA DE ACCIÓN EN RELACIÓN CON LA LGPP
Artículo 38, numeral 1, inciso a)	1. El programa de acción determinará las medidas para: a) Alcanzar los objetivos de los partidos políticos.	<p>En el apartado de "Introducción", en el párrafo sexto, se señala lo siguiente:</p> <p>"El Partido de la Revolución Democrática del Estado de Sonora (PRD Sonora) se compromete a <i>construir una sociedad justa, inclusiva y sostenible, fortalecer la democracia, promover la igualdad de género y proteger el medio ambiente.</i>"</p> <p>De igual manera, en sus párrafos décimo segundo y décimo tercero, se señala lo siguiente:</p> <p>"Este programa busca ofrecer un camino claro y coherente para que el PRD pueda destacarse y atraer simpatizantes, ofreciendo alternativas concretas y realistas frente a los desafíos actuales del país y de la entidad, destacando la importancia de la <i>justicia social, la igualdad de género y la sostenibilidad ambiental, mientras se muestra un compromiso concreto con la participación ciudadana y la transparencia.</i></p> <p>Nuestro partido <i>promueve la participación ciudadana en la vida democrática, fomenta el principio de paridad de género, contribuye a la integración de los órganos de participación política, y hace posible el ejercicio de sus derechos político electorales.</i>"</p> <p>Particularmente, se establece en los numerales:</p> <p>1. Fortalecimiento de la</p>
Artículo 38, numeral 1, inciso b)	b) Proponer políticas públicas.	

FUNDAMENTO DE LA LGPP	PORCIÓN NORMATIVA APLICABLE	PROGRAMA DE ACCIÓN EN RELACIÓN CON LA LGPP
		<p>democracia y el estado de derecho.</p> <ol style="list-style-type: none"> Justicia social y equidad. Justicia climática. Igualdad sustantiva. Seguridad. Relaciones Internacionales. Visión a Futuro y Transformación Social.
Artículo 38, numeral 1, inciso c)	c) Formar ideológica y políticamente a las y los militantes.	No lo establece de manera expresa.
Artículo 38, numeral 1, inciso d)	d) Promover la participación política de las (sic DOF 13-04-2020) militantes;	<p>En el apartado de "Introducción", en el párrafo décimo segundo, se señala lo siguiente:</p> <p><i>"Nuestro partido promueve la participación ciudadana en la vida democrática, fomenta el principio de paridad de género, contribuye a la integración de los órganos de participación política, y hace posible el ejercicio de sus derechos político electorales."</i></p>
Artículo 38, numeral 1, inciso e)	e) Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos.	<p>En el numeral 1, se señala lo siguiente:</p> <p>"Protección de los derechos humanos: <i>Implementaremos políticas para garantizar la protección y promoción de los derechos humanos en nuestro estado, con un enfoque especial en los derechos de las mujeres, la niñez, los pueblos indígenas y las comunidades LGBTI+.</i>"</p> <p>De igual forma, en el numeral 4, en los puntos "Igualdad sustantiva" y "Paridad en el liderazgo", se establece lo siguiente:</p> <p><i>"Promoveremos la igualdad sustantiva, el reconocimiento y la progresividad de los derechos humanos de las mujeres, para</i></p>

FUNDAMENTO DE LA LGPP	PORCIÓN NORMATIVA APLICABLE	PROGRAMA DE ACCIÓN EN RELACIÓN CON LA LGPP
		<p>contribuir a la construcción de una sociedad más justa en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, igualdad de derechos y oportunidades que permitan acceder al ámbito económico, social, de la representación política y la toma de decisiones.</p> <p>Vigilar la paridad en todas las instituciones públicas para garantizar la representación equitativa de mujeres en cargos de decisión. Luchar por el reconocimiento, acceso y ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres en todos los ámbitos y niveles de representación."</p>
Artículo 38, numeral 1, inciso f)	f) Preparar la participación activa de las y los militantes en los procesos electorales.	No lo establece de manera expresa.

ANÁLISIS DE LOS ESTATUTOS

FUNDAMENTO DE LA LGPP	PORCIÓN NORMATIVA APLICABLE	ESTATUTOS EN RELACIÓN CON LA LGPP
Artículo 39, numeral 1, inciso a)	Los estatutos establecerán: La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales.	Artículo 4.
Artículo 39, numeral 1, inciso b)	Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones.	Artículos 14, 16 y 18.
Artículo 39, numeral 1, inciso c)	c) Los derechos y obligaciones de las y los militantes.	Capítulo III "De los derechos y obligaciones de las personas afiliadas", artículos 16, 17, 18.

FUNDAMENTO DE LA LGPP	PORCIÓN NORMATIVA APLICABLE	ESTATUTOS EN RELACIÓN CON LA LGPP
Artículo 39, numeral 1, inciso d)	d) La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político.	Título Tercero "De los Órganos internos del Partido", Capítulo I, artículo 19.
Artículo 39, numeral 1, inciso e)	e) Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos.	Título cuarto "De la estructura orgánica", artículos del 24 al 37, Título quinto "De las elecciones internas" Capítulo I "De las elecciones de dirigentes del Partido", artículos 38 al 42.
Artículo 39, numeral 1, inciso f)	f) Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido.	Artículos 32, apartado A, fracciones VII, VIII y IX, 74 y 113.
Artículo 39, numeral 1, inciso g)	g) Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género.	Artículos 84 y 86.
Artículo 39, numeral 1, inciso h)	h) Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidaturas.	Título Quinto "De las elecciones", Capítulo II, artículos del 43 al 52. *el artículo 43 se repite.
Artículo 39, numeral 1, inciso i)	i) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción.	Título Sexto "De la plataforma electoral y la participación del Partido en las elecciones constitucionales", Capítulo I "De la plataforma electoral", artículo 53.
Artículo 39, numeral 1, inciso j)	j) La obligación de sus candidatas o candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen.	Artículo 54.
Artículo 39, numeral 1, inciso k)	k) Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos.	Artículo 71.
Artículo 39, numeral 1, inciso l)	l) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.	Título Octavo "Del Órgano de Justicia Intrapartidaria", Capítulo I "Órgano de justicia intrapartidaria" artículos 78 al 83; Capítulo II, "De la disciplina interna", artículo 87; Capítulo III, artículo 88; Capítulo V "De los plazos", artículos 89 al 92.
Artículo 39, numeral 1, inciso m)	m) Las sanciones aplicables a las	Título Octavo "Del órgano de justicia

FUNDAMENTO DE LA LGPP	PORCIÓN NORMATIVA APLICABLE	ESTATUTOS EN RELACIÓN CON LA LGPP
1, inciso m)	y los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.	<i>intrapartidaria</i> ", Capítulo II "De la disciplina interna", artículos 84 al 87.
Artículo 40, numeral 1, inciso a)	1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes: a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegadas o delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatas o candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político.	Artículos 16 y 17.
Artículo 40, numeral 1, inciso b)	b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatas o candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político.	Artículo 17, inciso b).
Artículo 40, numeral 1, inciso c)	c) Postularse dentro de los procesos de selección de	Artículo 17, inciso c).

FUNDAMENTO DE LA LGPP	PORCIÓN NORMATIVA APLICABLE	ESTATUTOS EN RELACIÓN CON LA LGPP
	personas dirigentes, así como para ser nombrada o nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos.	
Artículo 40, numeral 1, inciso d)	d) Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información.	Artículo 16, inciso b).
Artículo 40, numeral 1, inciso e)	e) Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión.	Artículo 16, inciso c).
Artículo 40, numeral 1, inciso f)	f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político.	Artículo 16, inciso d).
Artículo 40, numeral 1, inciso g)	g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.	Artículo 16, inciso e).
Artículo 40, numeral 1, inciso h)	h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político.	Artículo 16, inciso f).
Artículo 40, numeral 1, inciso i)	i) Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales.	Artículo 16, inciso h).
Artículo 40, numeral 1, inciso j)	j) Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de persona militante.	Artículo 16, inciso i).
Artículo 41, numeral 1, inciso a)	1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las	Artículo 18, inciso a).

FUNDAMENTO DE LA LGPP	PORCIÓN NORMATIVA APLICABLE	ESTATUTOS EN RELACIÓN CON LA LGPP
	obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes: a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria.	
Artículo 41, numeral 1, inciso b)	b) Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción.	Artículo 18, inciso a).
Artículo 41, numeral 1, inciso c)	c) Contribuir a las finanzas del partido político en los términos previstos por las normas internas y cumplir con el pago de cuotas que el partido determine, dentro de los límites que establezcan las leyes electorales.	Artículo 18, inciso b).
Artículo 41, numeral 1, inciso d)	d) Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias.	Artículo 18, inciso a).
Artículo 41, numeral 1, inciso e)	e) Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral.	Artículo 18, inciso c).
Artículo 41, numeral 1, inciso f)	f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias.	Artículo 18, inciso p).
Artículo 41, numeral 1, inciso g)	g) Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir.	Artículo 18, inciso d).
Artículo 41, numeral 1, inciso h)	h) Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del partido político.	Artículo 18, inciso e).
Artículo 43, numeral 1, inciso a)	1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes: a) Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de (...) los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas.	Artículos 24 y 27.
Artículo 43, numeral 1, inciso b)	b) Un comité local u órgano equivalente, para los partidos	Artículos 29 y 32.

FUNDAMENTO DE LA LGPP	PORCIÓN NORMATIVA APLICABLE	ESTATUTOS EN RELACIÓN CON LA LGPP
	políticos, según corresponda, que será la o el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas.	
Artículo 43, numeral 1, inciso c)	c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña.	Artículo 97.
Artículo 43, numeral 1, inciso d)	d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatas o candidatos a cargos de elección popular.	Artículos 99 y 100.
Artículo 43, numeral 1, inciso e)	e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.	Título Octavo "Del Órgano de Justicia Intrapartidaria", Capítulo I, artículo 78.
Artículo 43, numeral 1, inciso f)	f) Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos.	Título Noveno "Del Instituto de formación política de la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros, el Órgano Electoral, la Unidad de Transparencia, los Comités de Transparencia, el Área Coordinadora de Archivos, dependientes de la Dirección Estatal, así como de la Comunicación Política", Capítulo V, artículos 101 al 105.
Artículo 43, numeral 1, inciso g)	g) Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de las y los militantes y dirigentes.	Título Noveno "Del Instituto de formación política de la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros, el Órgano

FUNDAMENTO DE LA LGPP	PORCIÓN NORMATIVA APLICABLE	ESTATUTOS EN RELACIÓN CON LA LGPP
		<i>Electoral, la Unidad de Transparencia, los Comités de Transparencia, el Área Coordinadora de Archivos, dependientes de la Dirección Estatal, así como de la Comunicación Política”, Capítulo II, artículo 95.</i>
Artículo 46, numeral 1	1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.	Título Octavo “Del órgano de justicia intrapartidaria”, Capítulo II “De la disciplina interna”, artículo 87, Capítulo III “De los procesos de justicia intrapartidaria”, artículo 88, Capítulo IV “De los plazos”, artículos 89 al 92.
Artículo 46, numeral 2	2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de la Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de integrantes; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así mismo deberá sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género, y el respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.	Artículo 79.
Artículo 46, numeral 3	3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.	Artículo 87, establece lo relativo al sistema de medios alternativos de solución de controversias. Sin embargo, no se prevén de manera expresa, los plazos y las formalidades del procedimiento.
Artículo 47, numeral 1	1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de	Artículo 8, inciso b).

FUNDAMENTO DE LA LGPP	PORCIÓN NORMATIVA APLICABLE	ESTATUTOS EN RELACIÓN CON LA LGPP
	votos.	
Artículo 47, numeral 2	2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de las y los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa las y los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.	Artículo 16, inciso h), Título Octavo, Capítulo III “De los procesos de justicia intrapartidaria”, artículo 88, Capítulo IV “De los plazos”, artículos 89 al 92.
Artículo 47, numeral 3	3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de la ciudadanía en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.	No lo establece de manera expresa.
Artículo 48, numeral 1, inciso a)	1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características: a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia.	Artículo 86, fracción XVII.
Artículo 48, numeral 1, inciso b)	b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna.	Título Octavo “Del órgano de justicia intrapartidaria”, Capítulo IV “De los plazos”, artículos 89 al 92.
Artículo 48, numeral 1, inciso c)	c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento.	Artículo 86, fracción II.
Artículo 48, numeral 1, inciso d)	d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a las y los aliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.	No lo establece de manera expresa.

- 39. Del análisis realizado en el considerando anterior, se advierte que los proyectos de declaración de principios, programa de acción y estatutos presentados por el PRD, cumplieron con la totalidad de los requisitos previstas en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP.

No obstante lo anterior, en dicho análisis se detectó que diversas porciones normativas previstas en los artículos 37, numeral 1, incisos a) y c), 38, numeral 1, incisos c) y f), 46, numeral 3, 47, numeral 3 y 48, numeral 1, inciso d) de la LGPP, no se encuentran reflejadas de manera expresa en los documentos básicos del partido político que pretende obtener su registro como Partido Político Local, según lo señalado en las tablas del considerando 38 que antecede, por lo que, dichas observaciones deberán ser incorporadas a los citados documentos básicos por quienes presentan la solicitud de registro de mérito.

Respecto a la ausencia de la reglamentación, en diversas ocasiones en los estatutos se hace referencia a un Reglamento de Transparencia, a un Reglamento de Disciplina Interna, así como "los reglamentos que emanen" de dicho estatuto y, por su parte, en el artículo 27, inciso p) de los estatutos, se establece que el Consejo Estatal, dentro de sus atribuciones, deberá aprobar, expedir y, en su caso, modificar los Reglamentos y Manuales de procedimientos que rijan la vida interna del partido político.

Por lo que, en términos de lo previsto en el numeral 16 de los Lineamientos, se considera que la ausencia de reglamentación, así como las observaciones que no se encontraron reflejadas de manera expresa en los documentos básicos presentados, no resultan un motivo suficiente para la negativa del registro como Partido Político Local, por el contrario, deberá otorgarse un plazo al Partido Político Local de reciente registro para que, realice las modificaciones que resulten necesarias y en todo caso las modificaciones a los documentos básicos deberán llevarse a cabo conforme al procedimiento establecido en la norma estatutaria registrada ante este Instituto Estatal Electoral.

Asimismo, en términos de lo establecido en el numeral 19 de los Lineamientos, deberá otorgarse un plazo de 60 días hábiles posteriores a que surta efecto el registro, para que el Partido Político Local de reciente registro lleve a cabo el procedimiento que establezcan sus estatutos vigentes a fin de determinar la integración de sus órganos directivos, así como para que realice las modificaciones que resulten necesarias, apercibido que, de no realizar dichas acciones en el plazo señalado, dejará de surtir sus efectos el registro que fuera otorgado.

- 40. En consecuencia, y en estricto apego al principio de legalidad que rige la

función electoral, este Consejo General determina procedente la solicitud de registro presentada por las integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, para obtener el registro como Partido Político Local ante este Instituto Estatal Electoral, bajo la denominación "Partido de la Revolución Democrática Sonora", ante la pérdida de su registro como Partido Político Nacional, en los términos precisados en los considerandos 35 al 39 del presente Acuerdo.

- 41. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 41, párrafo tercero, fracción I, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11; y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, inciso r), de la LGIPE; 10, numeral 2, inciso c), 95, numeral 5 de la LGPP; 5 al 8, 10, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de los Lineamientos; 5 de las Reglas Generales Aplicables al Procedimiento de Liquidación de los Partidos Políticos Nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la Ley para conservar su registro, aprobadas por el Consejo General del INE; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, 110, fracciones I, II y VII, 111, fracciones II, XV y XVI, 114 y 121, fracciones IX, LXVI y LXX de la LIPEES; así como el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior; este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se resuelve como procedente la solicitud de registro presentada por las personas integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, para obtener el registro como Partido Político Local ante este Instituto Estatal Electoral, bajo la denominación "Partido de la Revolución Democrática Sonora", ante la pérdida de su registro como Partido Político Nacional, en los términos precisados en los considerandos 35 al 39 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. - Se otorga el registro como Partido Político Local al PRD, con la denominación "Partido de la Revolución Democrática Sonora", en atención a lo dispuesto en los considerandos 35 al 39 del presente Acuerdo.

TERCERO. - Se ordena al Partido Político Local denominado "Partido de la Revolución Democrática Sonora" para que, dentro del plazo de 60 días hábiles lleve a cabo las acciones atinentes para dar cumplimiento a lo ordenado en los considerandos 38 y 39 del presente Acuerdo; de no realizar dichas acciones en el plazo señalado, dejará de surtir sus efectos el registro que fue otorgado.

CUARTO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral para que, expida el certificado de registro al "Partido de la Revolución Democrática Sonora", como Partido Político Local ante este Instituto Estatal Electoral, lo anterior de conformidad con el segundo párrafo, del artículo 19 de

la LGPP.

QUINTO. - Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral para que, registre como Partido Político Local al "Partido de la Revolución Democrática Sonora", en el libro de registro de Partidos Políticos Locales, en términos de lo establecido en el artículo 9, numeral 1, inciso b) de la LGPP.

SEXTO. - El registro del Partido Político Local "Partido de la Revolución Democrática Sonora", comenzará a surtir efectos constitutivos a partir del día uno de noviembre de dos mil veinticuatro, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 17 de los Lineamientos.

SÉPTIMO. - Se ordena ministrar al Partido Político Local "Partido de la Revolución Democrática Sonora", una vez que su registro surta efectos constitutivos, de financiamiento público, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50 y 51 de la LGPP, así como 90, 92 y 93 de la LIPEES. En ese sentido, se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Fiscalización y de Administración del Instituto Estatal Electoral para efectos de que, realicen las acciones pertinentes para dar cumplimiento a lo ordenado en el presente resolutivo.

OCTAVO. - Una vez que el registro del Partido Político Local "Partido de la Revolución Democrática Sonora", surta efectos constitutivos, tendrá derecho, de igual forma, a las demás prerrogativas contenidas en el artículo 95 de la LIPEES.

NOVENO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral para que, dentro de los diez días naturales siguientes a la aprobación de la presente resolución, envíe vía oficio, copia certificada de esta resolución y demás documentación requerida a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto de que registre al "Partido de la Revolución Democrática Sonora", como Partido Político Local en el estado de Sonora, en el Libro de Registro de los Partidos Políticos Locales, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 7, inciso a) y 17, párrafo tercero de la LGPP, así como el artículo 55, inciso n) de la LGIPE.

DÉCIMO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral para que, a través de la Unidad de notificaciones haga del conocimiento de la aprobación del presente Acuerdo al PRD.

DÉCIMO PRIMERO. - Se solicita al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral para que, notifique la presente resolución al Comité de Radio y Televisión del INE, lo anterior a fin de que, de conformidad con los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, 159 de la LGIPE, 26, numeral 1, inciso a) de la LGPP, 82, segundo párrafo de la LIPEES, y 7 del Reglamento de Radio

y Televisión en Materia Electoral, se le otorgue al "Partido de la Revolución Democrática Sonora", la prerrogativa de acceso a la radio y televisión.

DÉCIMO SEGUNDO. - Se solicita al Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral para que, con apoyo de la Unidad de notificaciones, notifique personalmente el presente Acuerdo al "Partido de la Revolución Democrática Sonora".

DÉCIMO TERCERO. - Esta resolución entrará en vigor y surtirá sus efectos legales al momento de su aprobación por el Consejo General.

DÉCIMO CUARTO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral para que, a través de la Dirección del Secretariado, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

DÉCIMO QUINTO. - Se instruye al Titular de la Dirección del Secretariado del Instituto Estatal Electoral para que, publique el presente Acuerdo en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

DÉCIMO SEXTO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral para que, a través de la Unidad de notificaciones, notifique de manera personal a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria presencial celebrada el día veintinueve de octubre del año dos mil veinticuatro, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe. - **Conste.** -

Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Consejero Presidente

Mtra. Alma Lorena Alonso Valero
Consejera Electoral

Mtra. Linda Yridiana Calderón Montaño
Consejera Electoral



IEE SONORA

ACUERDO CG242/2024

POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE SEGUIMIENTO AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL RELATIVA A LA AUTORIZACIÓN DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DEL ENCARGO DE DESPACHO EN EL PUESTO DE ASISTENCIA TÉCNICA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DE ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

HERMOSILLO, SONORA, A VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

GLOSARIO

Comisión	Comisión Permanente de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DESPEN	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.
Estatuto	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos	Lineamientos para la designación de Encargos de Despacho para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional en el Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
OPLE	Organismo Público Local Electoral.
Órgano de Enlace	Órgano de Enlace con el INE, para atender lo relacionado al Servicio Profesional Electoral Nacional.

Mtra. Flor Terecita Barceló Noriega
Consejera Electoral

Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral

Mtro. Wilfredo Román Morales Silva
Consejero Electoral

Dr. Jaime Ojeda Miranda
Consejero Electoral

Lic. Hugo Urbina Báez
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG241/2024 denominado "POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RELATIVA AL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL ANTE ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, BAJO LA DENOMINACIÓN "PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA SONORA" aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión extraordinaria celebrada el día veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro.

Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
SPEN	Servicio Profesional Electoral Nacional.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del INE a través del Acuerdo INE/CG909/2015 aprobó el Estatuto, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil dieciséis y entró en vigor el dieciocho del mismo mes y año.
- II. Con fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo número CG08/2017 el Consejo General aprobó la incorporación de personas servidoras públicas del Instituto Estatal Electoral al SPEN, conforme a lo establecido en el Estatuto.
- III. Con fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General emitió el Acuerdo CG33/2017 *"Por el que se resuelve la propuesta de la Comisión Permanente de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, por el que se designan a los servidores públicos ganadores del concurso público para ocupar plazas, cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional"*.
- IV. Con fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, la Junta General Ejecutiva del INE aprobó el Acuerdo INE/JGE51/2021 por el que se emiten los Lineamientos.
- V. Con fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, mediante oficio número IEEYPC/DEF-122/2023 suscrito por el Lic. Luis Guillermo Astiazarán Symonds, Director Ejecutivo de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral, se solicitó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral, la designación del Encargo de despacho para el Cargo de Asistencia Técnica de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- VI. Con fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, el Órgano de Enlace recibió el oficio número IEE/SE-357/2023, suscrito por la persona entonces Encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral, mediante el cual solicita gestionar la designación del Encargo de despacho requerida por la Dirección Ejecutiva de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral.
- VII. Con fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés, el Órgano de Enlace, remitió a la Comisión el expediente completo de la solicitud y trámite correspondiente a la designación del Encargo de despacho en el puesto de Asistencia Técnica de Prerrogativas y Partidos Políticos, para su conocimiento.
- VIII. Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Órgano de Enlace, remitió a la DESPEN, el expediente completo de la solicitud y trámite

correspondiente para la designación del Encargo de despacho referido, para la verificación de la viabilidad normativa de la propuesta.

- IX. Con fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Órgano de Enlace recibió el oficio número INE/DESPEN/DCPE/085/2023, suscrito por la Lic. Karla Sofía Sandoval Domínguez, Directora de la Carrera Profesional Electoral, mediante el cual informa que considera procedente la designación solicitada, respecto a la verificación de requisitos para la viabilidad normativa de la propuesta.
- X. Con fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, mediante correo electrónico emitido por el Órgano de Enlace, se informó al entonces Encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral, la procedencia de la propuesta para la designación del Encargo de despacho señalada en el oficio mencionado en el antecedente IX.
- XI. Con fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés, la persona entonces Encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral, emitió el nombramiento correspondiente a la persona Encargada de despacho en el puesto de Asistencia Técnica de Prerrogativas y Partidos Políticos del SPEN.
- XII. Con fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés, mediante correo electrónico dirigido a la Lic. Karla Sofía Sandoval Domínguez, Directora de la Carrera Profesional Electoral del INE, se remitió oficio número IEEYPC/OE-014/2023 suscrito por la Titular del Órgano de Enlace, mediante el cual se informa de la designación del Encargo de despacho solicitado en el Antecedente VI, para su conocimiento. De igual manera, se hizo de conocimiento de la Comisión, la conclusión de este trámite.
- XIII. Con fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio número IEEYPC/DEF-0105/2024, el Lic. Luis Guillermo Astiazarán Symonds, Director Ejecutivo de Fiscalización de este Instituto Estatal Electoral, solicitó al Órgano de Enlace, la renovación de Encargo de despacho del puesto de Asistencia Técnica de Prerrogativas y Partidos Políticos del SPEN, para surtir efectos a partir del día uno de mayo de dos mil veinticuatro.
- XIV. Con fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG152/2024 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Permanente de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional relativa a la autorización de la solicitud de renovación del Encargo de despacho en el puesto de Asistencia Técnica de Prerrogativas y Partidos Políticos del Servicio Profesional Electoral Nacional de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana"*.

- XV. Con fecha ocho de octubre de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG236/2024 *"Por el que se aprueba la propuesta del Consejero Presidente de integración de las distintas Comisiones Permanentes señaladas en el artículo 130, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, en virtud de la designación de la Consejera Electoral Mtra. Flor Terecita Barceló Noriega y los Consejeros Electorales Dr. Jaime Olea Miranda y Mtro. Wilfredo Román Morales Silva, para que formen parte de las mismas"*.
- XVI. Con fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, mediante oficio número IEEyPC/DEF-133/2024, el Lic. Luis Guillermo Astiazaran Symonds, Director Ejecutivo de Fiscalización de este Instituto Estatal Electoral, solicitó al Órgano de Enlace, la renovación del Encargo de despacho del puesto de Asistencia Técnica de Prerrogativas y Partidos Políticos del SPEN, para surtir efectos a partir del día uno de noviembre de dos mil veinticuatro.
- XVII. Con fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, la Comisión emitió el Acuerdo CSSPEN06/2024 *"Por el que se conoce y se somete a consideración del Consejo General la autorización de la solicitud de renovación del Encargo de despacho en el puesto de Asistencia Técnica de Prerrogativas y Partidos Políticos del Servicio Profesional Electoral Nacional de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana"*.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para aprobar la propuesta de la Comisión relativa a la autorización de la solicitud de renovación del Encargo de despacho en el puesto de Asistencia Técnica de Prerrogativas y Partidos Políticos del SPEN de este Instituto Estatal Electoral, conforme a lo dispuesto por los 41, Base V, párrafo primero, Apartado C, numerales 10 y 11 y Apartado D, y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 30, numeral 3, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1, 104, numeral 1, incisos a) y r) de la LGIPE; 390, párrafo segundo, 392, 393 y 394 del Estatuto; 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22 y 23 de los Lineamientos; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, 110, 111, fracciones I y XVI, 114 y 121, fracciones LXVI y LXX de la LIPEES; así como el artículo 9, fracción XXIV, del Reglamento Interior.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 41, Base V, primer párrafo de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPLE.

Asimismo, en el mismo precepto, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 de la Constitución Federal, se establece que en las entidades federativas, las

elecciones locales estarán a cargo de los OPLE en los términos que señala la propia Constitución y que ejercerán funciones en todas aquellas materias que no estén reservadas al INE y las que determine la Ley respectiva.

Además, en la Base C, Apartado D de dicho artículo, se establece que el SPEN comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del INE y de los OPLE de las entidades federativas en materia electoral. El INE regulará la organización y funcionamiento del SPEN.

3. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) numeral 1 de la Constitución Federal, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que: en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior para tal fin, el cual está integrado por una o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho voz y voto.
4. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el OPLE dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, contando con el Consejo General como su órgano de dirección superior.
5. Que el artículo 30, numeral 3 de la LGIPE, dispone que para el desempeño de las actividades del INE y de los OPLE, contarán con un cuerpo de personas servidoras públicas en sus órganos ejecutivos y técnicos integrados en un SPEN, que se registrará por el Estatuto.
6. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los OPLE contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera Presidenta o Consejero Presidente y seis Consejeras Electorales y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
7. Que el artículo 104, numeral 1, incisos a) y r) de la LGIPE, dispone que a los OPLE les corresponde ejercer funciones en materia de aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en

ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE, establezca el INE; las demás funciones que determine la propia LGIPE y aquéllas no reservadas al INE, que establezca la legislación local correspondiente.

8. Que el artículo 390, párrafo segundo del Estatuto, establece que adicionalmente, cada OPLE podrá llevar a cabo designaciones temporales en plazas del SPEN mediante personas encargadas de despacho. La ocupación de plazas del SPEN por encargo de despacho deberá apegarse a los requisitos establecidos en el Catálogo del SPEN y a las exigencias dispuestas en la normatividad laboral de cada OPLE.
9. Que el artículo 392 del Estatuto, señala que la designación de una o un encargado de despacho es el movimiento mediante el cual una persona de la Rama Administrativa o del SPEN del OPLE puede desempeñar temporalmente un cargo o puesto del SPEN de igual o mayor nivel tabular, y procederá únicamente cuando exista una justificación institucional que la haga indispensable.

Asimismo, establece que la persona titular la Secretaría Ejecutiva del OPLE podrá designar a una o un encargado de despacho en cargos o puestos del SPEN adscritos a sus órganos ejecutivos o técnicos por un periodo que no exceda los seis meses; y que la designación podrá renovarse por hasta dos periodos iguales, previa justificación que motive la continuidad y aprobación por parte de la Junta General Ejecutiva del OPLE o, en su caso, del Órgano Superior de Dirección.
10. Que el artículo 393 del Estatuto, establece que la designación de una persona encargada de despacho se hará preferentemente con el personal del OPLE que ocupe cargos o puestos inmediatos inferiores a la plaza respectiva.
11. Que el artículo 394 del Estatuto, señala que el personal del OPLE que sea designado como encargado de despacho recibirá las remuneraciones inherentes al cargo o puesto correspondiente y será responsable del ejercicio de su encargo, debiendo remitir un informe de actividades. Al término de la designación, deberá reintegrarse al cargo o puesto que ocupaba originalmente.
12. Que el artículo 12 de los Lineamientos, establece que las personas titulares de las áreas ejecutivas y técnicas del OPLE deberán solicitar, por oficio a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, la ocupación de cargos y puestos a través de un encargo de despacho, acreditando el cumplimiento de los requisitos previstos el mismo ordenamiento; así como los requerido en la solicitud y el término para emitir la misma.
13. Que el artículo 13 de los Lineamientos, señala que la persona titular de la Secretaría Ejecutiva en el OPLE instruirá al Órgano de Enlace gestionar la designación de encargos de despacho para que éste verifique el cumplimiento

de los requisitos establecidos en el Estatuto, el Catálogo del SPEN y el mismo ordenamiento.

14. Que el artículo 14 de los Lineamientos, establece que una vez realizado lo señalado en el párrafo anterior, previo conocimiento de la Comisión, el Órgano de Enlace enviará los expedientes respectivos a la DESPEN, a fin de que dicha instancia lleve a cabo la verificación de la viabilidad normativa de la propuesta.
15. Que el artículo 15 de los Lineamientos, señala que, en caso de ser procedente, la DESPEN emitirá el oficio de viabilidad normativa a efecto de que el Órgano de Enlace continúe con el trámite correspondiente.
16. Que el artículo 16 de los Lineamientos, establece que, en aquellos casos en que se haya determinado la viabilidad de los encargos de despacho, la designación se autorizará mediante oficio firmado por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva en el OPLE; los movimientos respectivos se harán del conocimiento de la Comisión y de la DESPEN, en un plazo máximo tres días posteriores a su designación.
17. Que el artículo 17 de los Lineamientos, señala que los encargos de despacho tendrán una vigencia máxima de seis meses y podrá renovarse hasta por dos periodos iguales, previa justificación que motive la continuidad.
18. Que el artículo 21 de los Lineamientos, establece que la solicitud para renovar un encargo de despacho deberá efectuarse por la instancia que hizo la solicitud original, por oficio, con una anticipación de al menos diez días hábiles, a la fecha de su vencimiento. De no hacerlo, el Órgano de Enlace procederá a dar por concluido el encargo de despacho.
19. Que el artículo 22 de los Lineamientos, señala que la autorización para renovar un encargo de despacho deberá ser aprobada por la Junta General Ejecutiva, su equivalente o, en su caso, por el Órgano Superior de Dirección, previo conocimiento de la Comisión; asimismo, establece que el Órgano de Enlace informará de lo anterior a la DESPEN dentro de los siguientes cinco días hábiles a su emisión.
20. Que el artículo 23 de los Lineamientos, establece que la persona titular de la Secretaría Ejecutiva notificará por oficio la renovación del encargo de despacho.
21. Que de conformidad con el artículo 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local, la organización de las elecciones locales es una función que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Estatal Electoral, integrado por ciudadanía y partidos políticos; en el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

- Asimismo, el Instituto Estatal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones, funcionamiento y profesional en su desempeño. El Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por una Consejera Presidente o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, designados por el INE, en los términos que señala la Constitución Federal.
22. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.
 23. Que el artículo 101, primer y tercer párrafo de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LIPEES. Además, en el ejercicio de esa función estatal, tanto este Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se regirán por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
 24. Que el artículo 103 de la LIPEES, dispone que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal; y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanía y partidos políticos. El Consejo General será su máximo órgano de dirección, integrado por una Consejera Presidente o Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto.
 25. Que el artículo 110 de la LIPEES, señala que son fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; fomentar la promoción y difusión de la cultura democrática electoral; y garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
 26. Que el artículo 111, fracciones I y XVI de LIPEES, establecen que corresponde al Instituto Estatal Electoral ejercer funciones para aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE, establezca el INE; así como todas las no reservadas al INE.
 27. Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.
 28. Que el artículo 121, fracciones LXVI y LXX de la LIPEES, señalan entre las atribuciones del Consejo General, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las mismas; así como las demás que le señale la propia Ley y demás disposiciones aplicables.
 29. Que el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior, señala que el Consejo General tendrá como atribuciones las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.
- Razones y motivos que justifican la determinación**
30. Que con fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés, la persona entonces Encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, emitió el nombramiento como Encargada de despacho en el puesto de Asistencia Técnica de Prerogativas y Partidos Políticos del SPEN a la C. María Anaís Millán Peralta, y atendiendo a lo establecido en el artículo 17 de los Lineamientos, este nombramiento tenía una vigencia hasta el día treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro.
- Por su parte, con fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés, se notificó a la DESPEN y a la Comisión de Seguimiento del SPEN del INE, mediante oficio número IEEyPC/OE-014/2023 suscrito por la Titular del Órgano de Enlace, la designación mencionada en el párrafo anterior.
- En términos de lo dispuesto, en el artículo 21 de los Lineamientos, mediante oficio número IEEyPC/DEF-0105/2024, de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, el Lic. Luis Guillermo Astiazaran Symonds, Director Ejecutivo de Fiscalización de este Instituto Estatal Electoral, solicitó al Órgano de Enlace, la renovación del Encargo de despacho del puesto de Asistencia Técnica de Prerogativas y Partidos Políticos del SPEN, que actualmente ocupa la C. María Anaís Millán Peralta, para surtir efectos a partir del día uno de mayo de dos mil veinticuatro.
- En virtud de lo anterior, en fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG152/2024 por el que se aprobó la

propuesta de la Comisión relativa a la autorización de la solicitud de renovación del Encargo de despacho en el puesto de Asistencia Técnica de prerrogativas y Partidos Políticos del SPEN de este Instituto Estatal Electoral.

31. Ahora bien, en el artículo 17 de los Lineamientos, se señala que los Encargos de despacho tendrán una vigencia máxima de seis meses y podrá renovarse hasta por dos periodos iguales, previa justificación que motive la continuidad.

En ese sentido, mediante oficio número IEEYPC/DEF-133/2024 de fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, el titular de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización de este Instituto Estatal Electoral, solicitó al Órgano de Enlace por segunda ocasión, la renovación del Encargo de despacho del puesto de **Asistencia Técnica de Prerrogativas y Partidos Políticos del SPEN**, que actualmente ocupa la **C. María Anaís Millán Peralta**, para surtir efectos a partir del día uno de noviembre de dos mil veinticuatro y hasta el treinta y uno de abril de dos mil veinticinco.

32. Lo anterior, tomando en consideración que la C. María Anaís Millán Peralta, actualmente es Encargada de despacho del puesto de Asistencia Técnica de Prerrogativas y Partidos Políticos del SPEN, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral y cuenta con la experiencia y conocimiento requerido para el desempeño de las funciones de dicho puesto establecidas en el Catálogo de Cargos y Puestos del SPEN, por lo que, la Dirección antes referida, consideró idóneo realizar el trámite de solicitud de renovación por segunda ocasión del Encargo de despacho de la persona antes mencionada.

Es importante precisar que, dentro de las actividades que llevará a cabo la Dirección Ejecutiva de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral, en los seis meses siguientes, así como las funciones que realizará la persona que ocupa el Encargo de despacho en el puesto de Asistencia Técnica de Prerrogativas y Partidos Políticos del SPEN, se encuentran las siguientes: proceso de registro del Otrora Partido Político Nacional Partido de la Revolución Democrática, así como la verificación de los documentos básicos del referido partido político; seguimiento del procedimiento de ejecución de sanciones derivadas de los gastos de precampaña y campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes durante el proceso electoral ordinario local 2023-2024; verificación de las modificaciones a los Estatutos realizadas por el Partido Político Local denominado "Partido Sonorense"; determinación del cálculo de la distribución del financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos para el ejercicio fiscal 2025; proceso de verificación de actividades de las agrupaciones políticas locales; y, por último, la conclusión de la liquidación del Otrora Partido Político Local Movimiento Alternativo Sonorense.

De igual forma, cabe señalar que, la solicitud de renovación del Encargo de despacho realizada por la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, fue recibida por el Órgano de Enlace en fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, esto es,

dentro del término señalado en el artículo 21 de los Lineamientos, para proceder al trámite de la misma, haciéndola de conocimiento, de manera oportuna, de la Comisión.

Por lo anterior, en fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, la Comisión emitió el Acuerdo CSSPEN06/2024 *"Por el que se conoce y se somete a consideración del Consejo General la autorización de la solicitud de renovación del Encargo de Despacho en el puesto de Asistencia Técnica de Prerrogativas y Partidos Políticos del Servicio Profesional Electoral Nacional de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana"*.

33. En consecuencia, este Consejo General considera procedente aprobar la propuesta de la Comisión relativa a la autorización de la solicitud de renovación de la **C. María Anaís Millán Peralta**, como Encargada de despacho en el puesto de **Asistencia Técnica de Prerrogativas y Partidos Políticos del SPEN de este Instituto Estatal Electoral**, correspondiente al periodo del uno de noviembre de dos mil veinticuatro al treinta de abril de dos mil veinticinco.

34. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, Base V, párrafo primero, Apartado C, numerales 10 y 11 y Apartado D, y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 30, numeral 3, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1, 104, numeral 1, incisos a) y r) de la LGIPE; 390, párrafo segundo, 392, 393 y 394 del Estatuto; 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22 y 23 de los Lineamientos; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, 110, 111, fracciones I y XVI, 114 y 121, fracciones LXVI y LXX de la LIPEES; así como el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se aprueba la propuesta de la Comisión, relativa a la autorización de la solicitud de renovación de la **C. María Anaís Millán Peralta**, como Encargada de despacho en el puesto de Asistencia Técnica de Prerrogativas y Partidos Políticos del SPEN de este Instituto Estatal Electoral, correspondiente al periodo del uno de noviembre de dos mil veinticuatro al treinta de abril de dos mil veinticinco.

SEGUNDO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral para que, notifique mediante oficio a la C. María Anaís Millán Peralta, sobre la renovación del Encargo de despacho aprobada mediante el presente Acuerdo, conforme a lo establecido en el artículo 23 de los Lineamientos.

TERCERO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral para que, mediante correo electrónico haga de conocimiento sobre la aprobación del presente Acuerdo al Órgano de Enlace, así como a la Dirección Ejecutiva de Administración, para los efectos a que haya lugar.

CUARTO. - Se instruye al Órgano de Enlace para que, informe sobre la aprobación del presente Acuerdo a la DESPEN, dentro de los siguientes cinco días hábiles a su aprobación, conforme a lo establecido en el artículo 22 de los Lineamientos.

QUINTO.- Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Dirección del Secretariado de este Instituto Estatal Electoral, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

SEXTO. - Se instruye al Titular de la Dirección del Secretariado para que, publique el presente Acuerdo en la página de internet de este Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

SÉPTIMO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Unidad de notificaciones, notifique de manera personal a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe. - Conste. -


Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Consejero Presidente

~~
Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral~~


Mtra. Lidia Guadalupe Calderón Montaño
Consejera Electoral


Mtra. Fior Terécita Barceló Noriega
Consejera Electoral


Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral

Mtro. Wilfredo Román Morales Silva
Consejero Electoral

Dr. Jaime Olea Miranda
Consejero Electoral

Lic. Hugo Urbina Báez
Secretario Ejecutivo

Publicación electrónica
sin validez oficial

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG2422024 denominado "POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPOSTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE SEGUIMIENTO AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL RELATIVA A LA AUTORIZACIÓN DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DEL ENCARGO DE DESPACHO EN EL PUESTO DE ASISTENCIA TÉCNICA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DE ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión extraordinaria celebrada el día veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro.



GOBIERNO
DE **SONORA**

BOLETÍN OFICIAL Y
**ARCHIVO DEL
ESTADO**

EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICARÁ LOS LUNES Y JUEVES DE CADA SEMANA. EN CASO DE QUE EL DÍA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL SEA INHÁBIL, SE PUBLICARÁ EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR O POSTERIOR. (ARTÍCULO 6º DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

EL BOLETÍN OFICIAL SOLO PUBLICARÁ DOCUMENTOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, PREVIO EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA OBLIGATORIA LA PUBLICACIÓN DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO (ARTÍCULO 9º DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

La autenticidad de éste documento se puede verificar en
<https://boletinoficial.sonora.gob.mx/informacion-institucional/boletin-oficial/validaciones> CÓDIGO: 2024CCXIV39V-11112024-07B9B7597

